



1 875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 1

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
DERECHO DE ALIMENTOS PARA EVITAR
ABUSOS EN SU EJERCICIO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FELIPE DE JESUS ALVAREZ VERA

Director de Tesis:
Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:
Lic. Ciro Escobar Pinto

BOCA DEL RIO, VER.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

Por el Derecho, la Justicia y la Libertad de las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3

A mis maestros,
gracias por su enseñanza, sabiduría y esfuerzo en su gran labor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

A mis padres Felipe y María del Rosario,
gracias por darme la vida y educación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5

A mis Hermanas Irasema, Heana, Bertha Isabel, Rosalia y Lizzette,
gracias por preocuparse por mí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6

A mi hijo Felipe, te quiero mucho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

A Meiry Elvira y nuestra pequeña hija Nailea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

A mi tío, Lic. Eliuth Alvarez Peña,
por ser mi ejemplo de dedicación y preparación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.1. Justificación del problema.....	4
1.1.2. Formulación del problema.....	5
1.2. Delimitación de objetivos.....	5
1.2.1. Objetivo general.....	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Formulación de la hipótesis.....	6
1.3.1. Enunciación de la hipótesis.....	6
1.3.2. Determinación de variables.....	6
1.3.2.1. Variable independiente.....	6
1.3.2.2. Variable dependiente.....	6
1.4. Diseño de la prueba.....	7
1.4.1. Investigación documental.....	7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1.1. Biblioteca pública.....	7
1.4.1.2. Bibliotecas privadas.....	7
1.4.1.3. Técnicas empleadas.....	8
1.4.1.3.1. Fichas bibliográficas.....	8
1.4.1.3.2. Fichas de trabajo.....	8

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

2.1. Derecho Romano.....	9
2.2. Derecho Francés.....	13
2.3. Derecho Español.....	14

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MEXICO

3.1. Proyecto del código civil de García Goyena de 1851.....	20
3.2. Código Civil de 1870.....	22
3.3. Código Civil de 1884.....	25
3.3.1. Ley de Relaciones Familiares.....	25
3.4. Código Civil de 1928.....	27

CAPITULO CUARTO

GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

4.1. Concepto.....	29
4.2. Características del derecho de alimentos.....	35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV

4.3. Sujetos de la relación alimentaria.....	48
4.4. Contenido de la obligación alimentaria.....	55
4.5. Aseguramiento de los alimentos.....	58
4.6. Extinción de la obligación alimenticia.....	62

CAPITULO QUINTO

DE LA ACCIÓN PARA PEDIR ALIMENTOS

5.1. Ejercicio del derecho de alimentos.....	66
5.1.1. Pensión alimenticia provisional.....	68
5.1.2. Reclamación en contra del decretamiento de la medida provisional.....	71
5.1.3. Juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de la reclamación que disminuye o cancela la medida provisional.....	73
5.2. Problemática que ocasiona la actual regulación procesal del ejercicio del derecho de alimentos.....	77

CAPITULO SEXTO

NECESIDAD DE REGULAR ADECUADAMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EVITAR ABUSOS EN SU EJERCICIO

6.1. El derecho y la justicia.....	79
6.2. El abuso del derecho.....	80
6.3. Figuras jurídicas existentes que podrían aplicarse ante los abusos en el ejercicio del derecho de alimentos.....	81
6.4. Regulación propuesta.....	89
CONCLUSIONES.....	92

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97
LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El derecho de alimentos siempre se ha considerado inherente a las personas y a su subsistencia, por lo tanto, al regular su ejercicio que no se le debe limitar porque ello entraña una posterior afectación a la vida y permanencia de las personas que los demanda. Con base en tales consideraciones, las legislaciones civiles establecen un procedimiento simple para demandar alimentos y la exigencia judicial de decretar inmediatamente una medida provisional que asegura esa subsistencia, cuestión que es considerada de orden público.

Sin embargo, el derecho de alimentos natural y lógicamente está condicionado a la existencia de una verdadera necesidad y a una proporcionalidad, habida cuenta que los propios deudores alimenticios son personas que también deben subsistir. Precisamente, la determinación de la existencia de la necesidad así como de la proporcionalidad de la obligación alimentaria, son los elementos que constituyen la litis del juicio civil que se inicia con la demanda de alimentos y en consecuencia, es muy difícil para el juzgador, desde el momento de la demanda, constatar primeramente que existe la necesidad y en segundo término, fijar la proporción suficiente de la obligación.

Lo anterior permite que el acreedor alimentista realice manifestaciones libres que sin haber sido controvertidas, definitivamente son valoradas para esa medida provisional que de oficio el juez tiene que decretar. Esta unilateralidad, que es excepcional dentro de la teoría general del proceso, es admisible porque la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

necesidad alimentista es impostergable y ciertamente debe existir un principio de buena fe.

Contra la medida provisional esa proporcionalidad y esa presunta necesidad que se materializa en la conocida "pensión provisional" en el Estado de Veracruz, el deudor alimentario puede promover una reclamación en donde aporte pruebas que demuestren que es inexistente esa necesidad o bien, que ha sido excesiva la proporcionalidad decretada; que se pondrá a vista de la parte demandante y una vez transcurrido el término el juez podrá disminuir o incluso, revocar la pensión alimenticia decretada. Si esto ocurre, el acreedor alimentario tiene derecho a acudir al juicio de Amparo indirecto, que le permite por criterio jurisprudencial de seguir gozando y cobrando la pensión en su porcentaje inicial, sin necesidad de otorgar fianza ni garantizar de modo alguno la reparación del daño que está causando, si es que efectivamente como se debe presumir (por virtud del procedimiento de reclamación efectuado), no tiene razón.

El deudor alimentario, está indefenso ante este procedimiento. Por un lado se ve inmerso en un proceso judicial iniciado con la demanda de alimentos, en la que tiene que demostrar la improcedencia de la pensión o su porcentaje, que por cierto, a través de la reclamación ya ha realizado en cierta forma. En su caso, puede ser designado tercero perjudicado en un juicio de garantías, por lo que, además de tener que comparecer, se ve privado de parte de su patrimonio al tener que continuar satisfaciendo la pensión en su porcentaje inicial que ya demostró que no procede, pero lo insólito e injusto es que si demuestra que tal pensión no debía haberse decretado o que no era proporcional (sino excesiva) la pensión decretada, no tiene ningún medio jurídico para solicitar la devolución de lo que estuvo pagando por virtud de esa apariencia jurídica de la que se valió la parte demandante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hoy en día, la crisis económica, la desintegración familiar y la pérdida de valores (aquellos sentimientos que internamente rigen la conducta de los seres humanos y que generalmente han sido apreciados por las sociedades, lo que a su vez a provocado que los humanos procuremos representarios), ocasiona que muchas personas demanden sin tener necesidad de ellos y solamente para causar daño a la persona demandada. Si por un lado se considera a los alimentos como necesidad inaplazable, medio de subsistencia y cuestión de interés público, no de menor rango resulta la justicia y en consecuencia, no se puede argumentar tal necesidad para evitar que se aplique el derecho en el sentido principal de éste, que es la justicia, con mucha mayor razón, cuando la práctica y la realidad cotidiana, nos demuestran el abuso que se ha generado basándose en esa consideración de que los alimentos son de necesidad inaplazable.

En el presente trabajo de investigación se procura evidenciar la problemática actual en materia de alimentos, sobre todo para que el lector que acuda a litigios de esta naturaleza conozca concretamente las consecuencias y dificultades que se suscitan, mismas que si no se encuentran reguladas en forma adecuada, provocan excesos y daños. Aunado a ello, sin desvirtuar la presunción de inmediatez de los alimentos, se propone una regulación que permita que el deudor alimentista tenga opción de recuperar lo que indebidamente le es privado, así como que en su caso, el acreedor legítimo sufra esa pérdida, lo que en consecuencia, impedirá que se continúe desvirtuando y manipulando al orden jurídico para fines deshonestos, que es el contenido de la finalidad que debe perseguir la justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Justificación del problema.

El derecho de alimentos está legislado para proveer seguridad a la familia y a las personas que la conforman, procurando en todo momento su subsistencia por lo que representa una necesidad inaplazable y parte del interés público. En concordancia con ello, el sistema legal otorga presunciones, medidas provisionales y garantías que aseguran el disfrute de ese derecho, mismas que hoy en día, se están desvirtuando al ser aprovechadas por simuladores del derecho para devengar ingresos sin ninguna legitimidad y en contra de lo cual no existe ningún medio jurídico que obligue a tales personas a devolver lo que obtuvieron sin que en realidad les hubiera correspondido.

Por tanto, hoy más que nunca se requiere que se analice el origen y finalidad de este derecho para que se redacte una regulación que sin dejar de garantizar la subsistencia de la persona, basados en elementos de prueba ya valorados, exijan al acreedor alimentario que si desea continuar cobrando o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recibiendo la pensión que le fue disminuida o cancelada, constituya garantía o medio alguno en favor del deudor para recuperar esas cantidades que haya pagado y de las que se pueda determinar que no procedían; regulación que es difícil y controversial pero que desde luego, con base en lo que la realidad nos presenta, debe procurarse y establecerse.

1.1.2. Formulación del problema

¿Se puede regular el ejercicio del derecho de alimentos evitando que supuestos acreedores alimentarios cobren indebidamente pensiones, sin provocar que tal regulación afecte a otros acreedores que siendo legítimos se vean constreñidos a constituir garantías o medios de seguridad de los que carecen y por lo que su derecho de alimentos sea nugatorio?

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Proponer la debida regulación del ejercicio del derecho de alimentos.

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Conocer los antecedentes del derecho de alimentos.

1.2.2.2. Recordar las ideas sobre el derecho de alimentos en México.

1.2.2.3. Investigar las generalidades del derecho de alimentos.

1.2.2.4. Analizar la acción para pedir alimentos.

1.2.2.5. Proponer la regulación adecuada para el ejercicio del derecho de alimentos con el fin de evitar abusos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. FORMULACION DE LA HIPOTESIS.

1.3.1. Enunciación de la hipótesis.

Es posible y necesario regular al derecho de alimentos para que se eviten estas manipulaciones indebidas y sin afectar a los legítimos titulares de ese derecho; que se establezcan condiciones y garantías tales como fianza, hipoteca, prenda o billete de depósito, que permitan la justa recuperación de su patrimonio al deudor alimentario que demostró no tener tal carácter o no tenerlo en la proporción en la que había sido considerado y además, que el derecho no sea fácilmente desvirtuado, sino que efectivamente logre su propósito fundamental, que es su razón de haber sido creado, la impartición de justicia.

1.3.2. DETERMINACION DE VARIABLES

1.3.2.1. Variable independiente.

Las manipulaciones indebidas que afectan a los legítimos titulares del derecho de alimentos.

1.3.2.2. Variable dependiente.

Es imprescindible que la legislación establezca condiciones para cuando durante el ejercicio del derecho de alimentos existan elementos que prueban que la demanda del acreedor no es o pueda resultar improcedente, para recuperar el patrimonio que ilegítimamente le fue privado al deudor alimentario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4. DISEÑO DE LA PRUEBA.

1.4.1. Investigación documental.

La información anterior se obtuvo del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Códigos, Jurisprudencia y opiniones de conocidos autores cuyas obras figuran en la bibliografía de esta tesis; así como de las principales resoluciones judiciales dictadas en procedimientos jurídicos sobre alimentos.

Se ha recurrido a los diversos autores y doctrinarios que se relacionan en la bibliografía, pero además por tratarse de un trabajo analítico y propositivo que aborda temas de litigio, se ha recurrido al análisis de diversas legislaciones así como criterios jurisprudenciales.

1.4.1.1. Biblioteca pública.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en avenida Costa Verde esquina Progreso fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2. Bibliotecas privadas.

Biblioteca de la familia Alvarez Vera, sita en calle uno número 15 de la Unidad Habitacional Malibrán, Veracruz, Veracruz.

Biblioteca del C. Licenciado Antonio Cervantes Reducindo, con domicilio en Mariano Arista No. 1785-1 esquina Pino Suárez, colonia centro, Veracruz, Veracruz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1.3. Técnicas empleadas.**1.4.1.3.1. Fichas bibliográficas.**

Se han establecido todos los datos que sirvieron para la elaboración del presente trabajo en estas fichas que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año, y páginas consultadas de su obra.

1.4.1.3.2. Fichas de trabajo.

Que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año, páginas consultadas y resumen del material utilizado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

2.1. Derecho Romano

Las primeras leyes que fueron aplicadas en Roma fueron la Ley de las XII tablas, la Ley decenviral, así como el "*Jus Quiritatio*", las cuales omiten referirse expresamente a la materia alimenticia debido a que el "*Pater Familia*" tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, inclusive a los hijos de éste se les consideraba como una "*res*" o una cosa teniendo incluso la facultad de abandonarlos ejerciendo el "*Jus Exponendi*", por tanto resultaba inconcebible exigirle alimentos, por lo menos en esta primera etapa de Roma.

Con el transcurso del tiempo, el "*Pater Familia*" fue perdiendo la potestad de disponer libremente de sus descendientes por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos eran abandonados quedando en la miseria cuando sus padres vivían en la riqueza y en la abundancia.

Algunos estudiosos del Derecho Romano sostienen que fué la figura del "*Pretor*", quien estableció la deuda alimenticia fundamentando tal obligación con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

base en razones naturales elementales y humanas, estatuyendo así la obligación recíproca, es decir, como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes. De hecho, se instituyó el "*consuetudo pater familias*" que era por costumbre el legado cuya cuantía se determinaba considerando el costo de un hijo para el Pater Familias.

Con la influencia del cristianismo, Roma reconoce expresamente el derecho de alimentos a los hijos (no a la madre), pero la obligación de suministrarlos era del Estado siempre y cuando ellos hubieran nacidos libres; a estos menores se les llamaba "*alimentarii pueri et puellas*". Esta institución estaba a cargo de los "*quaestores alimentorum*" que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los "*praefecti alimentorum*" y a los "*procuratores alimentorum*", a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos¹.

En la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, se reglamentó por primera vez lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, un principio básico para los alimentos, que incluso rige hoy en día y que consiste en que los alimentos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Posteriormente y con la intervención del famoso jurista Justiniano, se emiten preceptos más claros en materia de alimentos (incluso esta palabra se entiende ya en el sentido que hasta hoy en día la conocemos, es decir, el obligado a dar alimentos, también lo era para la bebida, el vestido y lo necesario para la vida del hombre, así como para curar al enfermo).

¹ Bañuelos Sánchez, Froylán, "El derecho de alimentos", Editorial Sista, México, D.F. 1991: Pág. 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos preceptos se contienen principalmente en el Digesto, que además, en el Libro XXV, Título III, Ley V, reglamenta lo referente a los alimentos y entre las cuestiones mas importantes se encuentran las siguientes:

a) A los padres ya se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que tuvieren bajo su potestad, así como a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, con excepción de los incestuosos y de los espurios.

De igual forma, se impone una obligación tanto a la madre para alimentar a sus hijos habidos del vulgo como a éstos para alimentar a la madre, obligando al abuelo materno a alimentar a los anteriores; el Emperador Pio ordena que el padre debía de alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada; sin embargo no se encontraba obligado el padre si el hijo se bastaba a sí mismo; igualmente se establece una disposición que no tenía antecedente alguno y que era la relativa a la obligación de los hijos para alimentar a sus padres en caso de necesidad, pero sin encontrarse obligados a pagar sus deudas.

b) En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10 se estableció que si uno de los obligados para dar alimentos se negaba a darlos, el Juez debía señalar a quién correspondía esa obligación y obligar a cumplir la misma, pudiendo incluso tomar prendas de los obligados y venderlas².

No obstante el Derecho Romano, basado en la figura paternalista como la máxima autoridad en la familia, descuidó a la madre a quien por cierto, lejos de proteger como hoy ocurre, la obligaba puesto que tenía obligación de alimentar a

² Bañuelos Sánchez, Froylán. "El derecho de alimentos". Editorial Sisa, México, D.F. 1991: pág. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los hijos y si el padre vivía podía aspirar a recuperar lo gastado por medio de la acción de gestión de negocios.

Ahora bien, si el padre y sus ascendientes así como la madre no podían cumplir con la obligación de dar alimentos, tal obligación recaía entonces en los hermanos.

c) Así también Justiniano declara que el hermano natural tiene derecho a recibir alimentos por parte de su hermano legítimo.

En resumen, se puede observar que en el Derecho Romano se tenía ya tendencia a la protección, proporcionalidad y extensión de los alimentos.

Los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como los cuidados necesarios para la conservación de la salud, y de la educación. De igual forma vemos que los alimentos se proporcionaban en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que variaba según las circunstancias.

Por cuanto hace a la pérdida de este derecho, el Derecho Romano ya preveía que si el que debía de recibir alimentos fuese culpable de hecho grave con los parientes, automáticamente perdería ese derecho. Sin embargo no existió una clasificación en la que se estipulara la cesación o pérdida del mismo³.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. Derecho Francés.

El Derecho Francés es un importante antecedente del actual derecho de alimentos vigente en nuestro país, motivo por el cual no puede apartarse de su estudio aún y cuando el mismo se haga genéricamente.

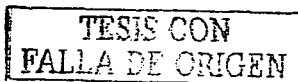
En el antiguo Derecho Francés se otorgaba un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a falta de estos, sobre los de sus abuelos; también los hijos naturales tenían ese derecho sobre los bienes de su padre y madre.

En la Jurisprudencia de los Parlamentos se encuentran quizás los antecedentes que en mayor parte sustentaron la legislación vigente en México en la materia alimentaria ya que existían criterios en los que se establecía lo siguiente: el marido debía de dar alimentos a la mujer, pero ella también tenía la obligación de proporcionárselos al marido indigente (en el derecho escrito); la separación de los cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos en favor de la esposa; los hijos tenían la obligación de dar alimentos a los padres y otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, siempre que los padres justificaran su incapacidad.

Con el Derecho Canónico surge la obligación de dar alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia.

En el actual Derecho Civil Francés, la obligación alimentaria tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad; la forma de cumplir esto es con dinero y en forma de pensión dejando la cantidad a pagar a consideración del Juez.

¹ Bañuelos Sánchez, Froylán. "El derecho de alimentos". Editorial Sista. México, D.F. 1991; Pág. 18.



Pero esta regla tiene dos excepciones, la primera se presenta cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, pudiendo el Juez ordenar que el deudor reciba al acreedor en su casa.

La segunda excepción se presenta cuando los deudores son el padre y la madre del menor, pudiendo solamente alimentarlo y cuidarlo en el hogar; los alimentos se pueden reclamar cuando se carezca de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida, sin embargo el Juez puede negar ese derecho si el que los reclama no hace un esfuerzo para procurarse los medios de subsistencia, o puede disminuirlos si la necesidad del reclamante proviene del desorden, vicio u ociosidad, cuestión que debiera estudiarse también en México y no solo dejar a criterio judicial sino establecerlo legalmente para un mejor cuidado en las cuestiones referentes a los alimentos.

2.3. Derecho Español

El primer antecedente del derecho Español en la materia alimenticia se encuentra en la Ley de las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, que las dividió en siete partes, siendo la cuarta partida la que dedica un título especial a los alimentos estableciendo la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, de vestir, de calzar, donde vivir y todas aquellas cosas que fueran necesarias para vivir.

Lo anterior permitía a los deudores para dar alimentos de acuerdo a su riqueza que finalmente es una especie de proporcionalidad. Esta cuarta Partida establece también una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna; la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se expresaba que en caso de divorcio, el culpable estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico; si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar inocente y se volvía a casar, el padre tenía el derecho de criarlos y no dar nada a su cónyuge siempre y cuando tuviera riquezas.

Existía la posibilidad de excusarse para criar a los hijos si los padres vivieran en extrema pobreza quedando la obligación a cargo de los ascendientes creando la misma obligación de los hijos para con ellos⁴.

En el Derecho Canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio; así mismo se establece la facultad de los desvalidos para recibir alimentos.

Hacia la época moderna, que comprende desde 1492 hasta principios del siglo XIX surge una Ley en la que también se hace alusión a la cuestión de los alimentos; tal es el caso de la Ley del Toro la cual contemplaba el derecho de los hijos ilegítimos, para poder reclamar alimentos de sus progenitores cuando se encontraran en estado extremo de miseria y que el padre pudiera cumplir con la obligación de proporcionar alimentos.

En la época contemporánea surge el Código Español de 1889 el cual continúa vigente contemplando en el Libro 1, de las Personas, Título VI, de los Alimentos entre Parientes, las disposiciones relativas a la cuestión alimentaria, las cuales se reproducen a continuación para poder cerciorarnos de las similitudes y las diferencias existentes con nuestra legislación.

"Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán. "El derecho de alimentos". Editorial Sista, México, D.F. 1991; Págs. 33 y 34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los alimentos comprenden también la alimentación o instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."

"Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1° Los cónyuges.

2° Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación."

"Artículo 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1° Al cónyuge.

2° A los descendientes de grado más próximo.

3° A los ascendientes, también de grado más próximo.

4° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Quando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentos concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél."

"Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

"Artículo 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

"Artículo 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades."

"Artículo 149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos."

"Artículo 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme."

"Artículo 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba el que ha de prestarlos."

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título oneroso y gratuito en derecho a demandarlas."

"Artículo 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista.

2º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa."

"Artículo 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la Ley para el caso especial de que se trate"⁵.

⁵ Código Civil Español. Editorial Civitas. Decimoséptima Edición. Madrid, España. 1994. Pág. 154.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MEXICO

3.1. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

En este proyecto se establecía entre las obligaciones de los padres, la de alimentar a los hijos. Si los padres faltaban, la obligación se transfería a los ascendientes de ambas líneas, los mas próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Por lo que respecta a los hijos naturales e ilegítimos, éstos tenían también el derecho de recibir alimentos a cargo de sus padres, debido a que el hijo natural reconocido tenía derecho a los mismos, pero si éste era sentenciado por la iglesia, dicho reconocimiento sería nulo y perdería ese derecho.

Dicho Código contempló la proporcionalidad de los alimentos y los sujetó a las posibilidades del que los debía dar y a las necesidades de quien tenía derecho a recibirlos, como acontece en casi todas las legislaciones actuales.

³ Código Civil Español. Editorial Civitas. Decimoseptima Edición. Madrid, España. 1994. Pág. 154.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También establecía la facultad de la mujer para recibir alimentos, aun y cuando fuese la misma culpable de divorcio, lo cual era novedoso para la época, sin embargo permitía que el marido se reservara la administración de los bienes de la masa social.

En relación a la viuda encinta, este proyecto contemplaba casi totalmente lo que hoy en día rige en nuestra legislación y velaba un caso de inoficiosidad en la sucesión ya que determinaba que la viuda encinta debía ser alimentada de los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, exigiendo el proyecto únicamente la formalidad de que la viuda tenía que comunicar la muerte del esposo a los familiares a mas tardar treinta días después de su muerte además de cumplir con las medidas que fueran dictadas por el Juez, de lo contrario, perdía el derecho a los alimentos.

Sin embargo si por averiguaciones posteriores, resultase que era cierta la preñez, se tenían que pagar los alimentos aún y cuando no se observaran esas formalidades.

Por otro lado, en caso de que la preñez no resultase cierta o que se produjese un aborto, no se podían reclamar a la viuda los alimentos que hubiere percibido (hoy en día tampoco y es parte de la propuesta del presente trabajo).

Por último, el proyecto estableció que el derecho para pedir alimentos era irrenunciable toda vez que su observancia era de orden público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2. CODIGO CIVIL DE 1870.

En este Cuerpo de Leyes, en su libro primero llamado "de las personas", título quinto, del matrimonio, en el Capítulo IV "de los alimentos", se establece lo siguiente:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos; los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre; los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho⁶".

El Código en cita, en su artículo 222 establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Ahora bien, respecto de los menores, los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Otras disposiciones establecían: que el obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incorporándolo en su familia, sin embargo éstos deberían ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes; si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación; la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

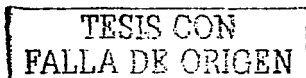
Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público.

Se determinaba que los juicios sobre aseguramiento de alimentos, serían sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, sin embargo, si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

El artículo 236 establecía las causas por las que la obligación de dar alimentos cesaba, este precepto establecía: Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Cabe hacer mención que este Código contemplaba una disposición que establecía que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

⁹ Bañuelos Sánchez Froylán. "El derecho de alimentos". Editorial Sísta. México, D.F. 1991: Pág. 44.



Pero en el citado Código se encuentran otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son el Libro Primero, Capítulo III, que nos habla *"De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio,"* que entre otras cosas establecen que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente; que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio; así como que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

En el mismo Libro Primero, *"del divorcio"*, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones que dicen: *"al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias; si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente; más cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta; y la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio pone fin a el en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito".*

Existieron otros capítulos que contenían disposiciones relativas a los alimentos, tal es el caso de los capítulos referentes a la *"dote"*, *"reconocimiento de los hijos naturales"*, *"De la Administración de la tutela"*, *"De los Ausentes e Ignorados"*, *"De la administración de los bienes del ausente casado"*, con lo que queda claro que este código contenía ya una legislación muy avanzada en las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestiones relativas a la obligación de dar alimentos y prácticamente son antecedentes de la actual legislación.

3.3. CODIGO CIVIL DE 1884

Este código, en lo que se refiere a la cuestión alimenticia, contiene prácticamente las mismas disposiciones que el Código Civil de 1870, por lo que en realidad no es un precedente importante en el derecho de alimentos, sin embargo, de él surge una ley que, apoyada en el Código de 1870, contiene una serie de disposiciones que son un antecedente de nuestra legislación actual, creando así un vínculo entre el Código en cuestión y la ley creada en virtud del mismo.

Este Código estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1932, al igual que su ley derivada; a dicha ley se le llamó "*de relaciones familiares*", la cual a continuación se comentará de manera muy general.

3.3.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Entró en vigor el 11 de mayo de 1917, retomando lo establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en la cuestión alimentaria, creando además una serie de disposiciones nuevas que establecían verdaderas cargas a la persona que incumpliera con su obligación de dar alimentos, en otras palabras, se establecía que cuando el marido se negare a dar alimentos a la esposa o a los hijos, sería responsable de los gastos que la esposa erogara por ese concepto.

Así mismo, existía una disposición que preveía que la esposa que por causas ajenas a ella, viviera separada de su marido, podía acudir a un Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia a solicitar que se obligara al esposo a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mantenerla mientras estuvieren separados, así como que le suministrara todo lo que hubiese dejado de darle durante esa separación pudiendo el Juez fijar la suma que debería darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que esa cantidad fuese asegurada.

Sin embargo, existía una disposición, aun más severa, en relación con los alimentos que establecía que el esposo que abandonare a su esposa e hijos dejándolos en un estado apremiante de subsistencia, estaría cometiendo un delito que se castigaba con una pena no menor de dos meses ni excediera de dos años de prisión.

No obstante, dicha pena no se haría efectiva siempre que el esposo pagase todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar para la manutención de la esposa e hijos y a su vez, otorgare una fianza que garantizare que pagaría las mensualidades que correspondieran.

Existieron también disposiciones que reglamentaban la cuestión alimenticia en relación con los divorcios ya que se impone la obligación a los consortes divorciados para contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad siempre que vivan honestamente; Por lo que respecta a la mujer, si ésta no hubiere dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos siempre que no contraiga matrimonio y viva honestamente, mientras que el marido inocente solamente tendrá derecho a recibir alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir, pudiendo en ambos casos librarse de la obligación pagando el importe de cinco años de la correspondiente pensión alimenticia.

Esta Ley se encontró vigente hasta el mes de septiembre de 1932, entrando en vigor el 1 de septiembre de 1932 el Código Civil de 1928.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. CODIGO CIVIL DE 1928

Como ya se dijo anteriormente, el presente Código entró en vigor el 1 de octubre de 1932, a pesar de que el mismo se publicó el 26 de mayo de 1928; éste es prácticamente una recopilación de los Códigos de 1870 y 1884 así como de la Ley Sobre Relaciones Familiares, adicionando solamente algunas disposiciones referentes a la materia de alimentos; entre las adiciones mas importantes, en el texto original se encuentran, entre otras cosas, el hecho de que ahora tendrán obligación de dar alimentos los parientes dentro del cuarto grado siempre que falten los ascendientes, descendientes y hermanos; así como la obligación de dar alimentos a los incapaces (los cuales, seguramente antes de esta disposición, tendrían ese derecho, sin embargo es una adición que no deja lugar a duda de que existe la obligación de sus parientes para alimentarlos); también la obligación de darse alimentos entre el adoptado y adoptante.

De igual forma, se adicionan causales por las que cesa la obligación de dar alimentos entre las que se encuentran la injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y el caso en que el alimentista abandone la casa del que debe darlos sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, el Código en comento ha sufrido algunas reformas substanciales en su contenido, siendo a mi consideración, de las mas importantes, la relativa al artículo 311 que establece que los alimentos, al ser determinados por sentencia o convenio, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proporción; siendo obligatorio el cumplimiento de esta disposición por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos relativos a los alimentos.

El código de referencia es el antecedente más inmediato del Código Civil Veracruzano, que es el que nos servirá de base para el presente trabajo de tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(29)

CAPITULO CUARTO

GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

4.1. CONCEPTO.

El derecho de alimentos o la figura jurídica de los "alimentos" (nombre con que titulan la mayoría de los Códigos Civiles a este derecho), es un concepto que la Legislación no ha definido.

El Poder Judicial Federal, tampoco los ha definido; sólo se ha limitado a establecer el contenido de éstos, es decir, qué deben abarcar.

También y en una interesante tesis, ha establecido cuál es su finalidad u objetivo; la misma establece:

"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María y Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 9a Época. Tomo II Julio de 1995. Página: 208. Clave: I.6o.C. Tesis: 11 C".

En consecuencia, como en muchas otras figuras que tampoco están definidas por la Ley o por la Jurisprudencia, es menester recurrir a la etimología y a la doctrina.

Etimológicamente, los alimentos devienen del latín "*alimentum*" que significa "*comida, sustento o bien, la asistencia que se da para el sustento*".⁷

Este concepto etimológico, a pesar de no ser claro, hace alusión a la "*asistencia para el sustento*", que se ajusta en mejor forma al significado que en la legislación tiene esta figura, por la que no se identifica estricta y únicamente el sentido literal y connotado de comida, sino que se engloban diversas cuestiones

⁷ García de Diego, Vicente. "Diccionario Ilustrado Latino-Español", Editorial Vox Bibliografía. Décimo Séptima Edición. Barcelona, España. 1985. Pág. 23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no necesariamente, tendrían en el significado literal y público, algo que ver con los alimentos.

En efecto, después de analizar la forma en que está legislada esta figura, se aprecia que la misma incluye a las diversas asistencias que se deben dar a una persona para que viva dignamente y por tanto, sobrepasa a la comida, sino que también abarca alimentación, educación, entre otros aspectos que se detallarán más adelante. Pero es indiscutible que para el Derecho, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento principalmente de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. Tan es así que la propia Legislación ha establecido (en la mayoría de los Códigos Civiles del país), normas secundarias de la especie que la doctrina denomina "*explicativas o declarativas*", cuya función es precisamente explicar el significado de los conceptos que el legislador establece en las normas y cuyo alcance o sentido es diferente al que ordinariamente se pudiera comprender⁶.

En el Código Civil de Veracruz, el artículo 239 que explica el sentido y alcance que en esta entidad el legislador le ha dado a la figura jurídica de los alimentos; en el código correlativo del Distrito Federal, el artículo 308 que es prácticamente idéntico.

La doctrina, siguiendo las ideas de Rafael de Pina, en forma casi unánime, define a los alimentos como: "*las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal*"⁶.

⁶ García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, D.F. 1985. Pág. 92.

⁶ De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. Décimo Séptima Edición. México. 1992. Pág. 305.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Personalmente disiento de esa definición toda vez que al mismo tiempo, la propia doctrina jurídica admite que los alimentos primeramente han sido una obligación natural; de hecho, los antecedentes de esta figura, derivan probablemente del instinto y naturaleza no sólo humana, sino en muchos casos, animal; entendido este término como el puramente esencial para efecto de que no exista la mordaz contraargumentación de que lo humano necesariamente es animal, ya que sí lo es, pero todos estamos de acuerdo en que la calidad humana evidencia un avance o evolución del estado primitivo netamente animal.

Pues bien, con tal antecedente, no es posible pretender una definición que condicione la existencia del objeto definido a la exigencia legal que puede o no, existir.

La definición doctrinaria, prácticamente condiciona la existencia de esas asistencias a que exista la disposición legal cuando en la realidad, la mayoría de los casos es que esas asistencias y muchas más (porque hasta ahora, ha sido común que en la familia se apoye al descendiente hasta pasada la obligación legal de hacerlo), se otorgan en forma voluntaria y precisamente en virtud de la naturaleza humana y de la solidaridad familiar.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha admitido que los alimentos no surgen en virtud de la norma que los establece ni mucho menos por virtud de la sentencia que los declara exigibles y cuantificables, sino por virtud de circunstancias anteriores, propias del nacimiento y de las circunstancias de éste, según se reitera en la siguiente tesis:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.

No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del código civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia solo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.

*Amparo Directo 794/68 Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de Marzo de 1969
Mayoría de 3 votos. Sexta Epoca: Vol. CXXI, Cuarta Parte. Pág. 12 Instancia:
Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 3.
Página: 28".*

Ninguna definición legal puede condicionar la existencia del objeto definido cuando éste de por sí, ya existe con independencia y anterioridad a esa norma que lo define. Por tanto, una definición que se ajuste a la naturaleza de los alimentos podría ser:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Son las asistencias y asignaciones que se otorgan para la subsistencia y desarrollo de una persona en cuanto a que sea posible y a que ésta no pueda hacerlo por sí sola, en los términos que la Ley establezca y en virtud de la cual, podrá exigirse el cumplimiento de las mismas".

Para mí los alimentos además de las prestaciones económicas, que evidentemente en materia procesal son las objetivas y las que se pueden probar, incluyen otras asignaciones como el cuidado personal y la enseñanza (por ejemplo de los padres a los hijos) por los que desde luego que una persona va subsistiendo y desarrollándose; por ello, se señala en la definición, a las asistencias y a las asignaciones, de modo que no solo se tenga que pensar en lo económico. También sería conveniente hablar no solo de la subsistencia sino del desarrollo de la persona ya que la propia legislación habla de dar un oficio, arte o profesión, lo que alude precisamente al desarrollo del acreedor alimentario.

Por último, siendo las características principales de los alimentos el que se otorguen de acuerdo con la posibilidad del deudor y en tanto el acreedor no pueda hacerlo por sí solo (ya que el deudor alimentario, también puede llegar a ser acreedor, siendo el factor que lo determina la posibilidad de cada persona) así como el que la Ley lo único que hace es establecer la posibilidad de que esas asistencias puedan ser exigidas así como los límites y el procedimiento de tal exigencia, es necesario que la definición también evoque tales circunstancias y por ello, es que la propuesta incluye el condicionamiento natural a la posibilidad y la aclaración de que la Ley no los crea sino solamente otorga la posibilidad de hacerlos exigibles.

En el ámbito internacional, el Código Civil Internacional en su artículo 9.7, contiene el texto íntegro de lo que el propio Código Civil de España, en su artículo 142, establece que debe entenderse por alimentos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después mientras no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

La definición internacional de alimentos, más que una definición es propiamente una explicación pero en sentido general abarca más asistencias que las definidas en México puesto que incluye los gastos de embarazo y por otro lado, se presenta con mayor garantía puesto que establece una limitación al goce de los mismos que es la mayoría de edad o el término de la formación profesional.

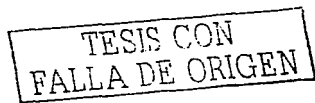
4.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

El Derecho de alimentos se cataloga como natural, sin embargo, hoy en día, puede derivar tanto de un hecho jurídico como es el parentesco como también de actos jurídicos como son el matrimonio y la adopción, por lo que su característica de derecho natural es sumamente cuestionada¹⁰. De cualquier modo, se pueden establecer las siguientes características de este derecho:

a) Es un derecho natural.

A pesar de lo que dijeron los Romanos, es un derecho intrínseco de la persona por derivar del derecho a la vida que todo ser tiene, incluido en ello, al acreedor alimentario, así como también, por estar sustentado en el sentimiento de cuidado, protección y solidaridad con los seres queridos.

¹⁰ Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Editores Unidos. Tomo III. Madrid. 1941. Pág. 443.



Así mismo, se constata este origen porque el inicio del derecho no está condicionado a una sentencia ni a una exigencia judicial, como ya quedó establecido, sino que surge con el hecho jurídico del nacimiento y del parentesco. Es aceptable que hoy en día, también exista ese derecho en virtud de actos jurídicos como son el matrimonio y la adopción (aunque ésta lo genera en virtud del parentesco civil, que a final de cuentas es un hecho jurídico), pero en mi consideración esto acontece por una extensión que el Derecho ha querido establecer en favor de situaciones similares en las que también deben existir los mismos valores y sentimientos que se conforman por el parentesco, por lo que lo único que provocaría este argumento sería el que los alimentos siguen siendo un derecho de origen natural cuya protección legal se ha extendido a figuras jurídicas similares como las que se han comentado.

b) Es proporcional.

Debido a que se tiene que cumplir en proporción a la posibilidad que tenga el deudor de darlos y a la necesidad que tenga el acreedor alimentario de recibirlos. La legislación, así lo establece.

En Veracruz, el artículo 242 del Código Civil de la entidad se limita a señalar tal proporcionalidad y a complementarla con la correlatividad de la obligación de los cónyuges; es decir, a través de su artículo 243 que señala una regla de correspondencia de los padres (en general de los deudores alimentarios) por la que se deben repartir la carga alimenticia en partes proporcionales, lo que a su vez, redundará en una equidad.

En el Distrito Federal, el Código Civil, en su artículo 311 establece un mecanismo de proporcionalidad que se puede considerar como automático; es decir, establece que los alimentos aumentarán en la misma proporción que aumente el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ingresos (posibilidades) no han aumentado en esa misma proporción, en cuyo caso, el aumento se ajustará a la proporción de lo que lo hayan sido las posibilidades del deudor. La proporcionalidad es el fundamento del arbitrio judicial para que en las controversias jurídicas de alimentos determine en base a su criterio, la proporción que considere en cada caso concreto, pudiendo aumentarla o disminuirla precisamente en consideración a las posibilidades del deudor y a la necesidad del acreedor. Esta circunstancia es sumamente peligrosa y por tanto, debe de regularse en la mejor manera posible habida cuenta que la figura de alimentos no se creó para enriquecer a unos a costa de otros, sino que su fin es más noble.

La regulación adecuada de este principio, desde luego que entraña dificultad, primeramente, por la rápida modificación que se da entre las necesidades e ingresos personales en un país inflacionario; la imprecisa labor de conocer los ingresos reales de una persona y la valoración de la necesidad en vez del deseo; pero aún con esta dificultad, no es algo imposible; en muchos países se ha logrado, contando con factores adicionales como son la educación y la dignidad personal. En México, el problema aún cuando delicado, sí ha tenido un inicio de reglas no escritas, a saber:

1).- Cuando se ha fijado una pensión, uno de los agravios o conceptos de violación, según el medio jurídico de defensa que se esté ejerciendo, que pueden alegar es precisamente, violación a la proporcionalidad que debe regir a los alimentos y así es muy común encontrar que existe ya una regla no escrita que es la de que fijada una pensión alimenticia, ésta se divide por igual entre los acreedores alimenticios a los que va dirigida y en consecuencia, el residuo de ingresos del deudor alimenticio debe ser por lo menos igual a la proporción de cada acreedor, de lo contrario, la fijación de esa pensión fue ilegal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2).- Fijada una pensión alimenticia para varios acreedores, cuando uno de éstos deja de serlo, no es aceptable que la pensión no se reduzca en la proporción que le correspondía, ni siquiera bajo el argumento de que precisamente la proporcionalidad ha hecho que aumente la necesidad de los acreedores subsistentes.

3).- Si los cónyuges tienen ingresos de un rango o nivel superior, la contribución siempre será igual por lo que la pensión demandada, una vez probada la necesidad, se fijará en cierto porcentaje cuya mitad corresponderá cubrir a cada cónyuge.

En fin, ciertas reglas que los Jueces están aplicando, y que básicamente dan certidumbre y resuelven las injusticias que muchas veces se cometen, por ser más equitativas que el libre arbitrio judicial que se ha otorgado.

c) Es recíproco.

Toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias. En efecto, el que es deudor alimentario puede ser acreedor alimentario cuando carezca de posibilidad para suministrarse alimentos y otros parientes o esposa, si los tengan.

d) Es un derecho imprescriptible.

Siendo tan importante, como es la subsistencia de la persona misma, no es susceptible de perderse por no haberlo ejercido en cierto tiempo (caducidad) o bien, por haber transcurrido el tiempo (prescripción).

En efecto, mientras dure la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, el derecho persistirá; por ello, ha sido catalogado como un derecho de



orden público. Más aún, si la obligación surgió por virtud del matrimonio, mientras dura éste no corre la prescripción, como bien señala la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. PRESCRIPCIÓN ENTRE CONYUGES. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

El ejercicio de la acción para exigir el pago de pensiones alimenticias no cobradas por un cónyuge a otro, es imprescriptible, ya que de acuerdo con el Código Civil, la prescripción no corre durante el matrimonio.

TOMO CXX, Pág. 624. Bandelis Manuel. 6 de mayo de 1954. 3 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo CXX. Página: 624".

e) Es irrenunciable y no está sujeto a transacción ni a arbitraje.

La renuncia que en algún convenio se establezca de que no se tendrá el derecho a recibir o demandar alimentos, no tiene efectos ni validez ya que como se dijo anteriormente, siendo de orden público, se trata de una norma que es taxativa y por tanto, los particulares no pueden modificarla ni dejarla sin efecto aún cuando esa sea su voluntad¹¹.

En este aspecto, bien cierto es que si una persona no desea demandar el cumplimiento de esta obligación, difícilmente habrá quien lo haga por ella, pero sin embargo, esto no significa una renuncia porque el sistema jurídico plantea incluso, la intervención de terceras personas para demandar el cumplimiento de este derecho, como es el propio Ministerio Público.

¹¹ De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición, México, 1992. Pág. 309.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Más allá, incluso, el carácter de cosa juzgada tampoco afecta a la posibilidad de recibir alimentos porque su naturaleza es cambiante y si en un momento no se tuvo necesidad, bien puede ser que en otro sí, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha establecido la procedencia de este criterio junto con el relativo a que si bien la prestación de alimentos dentro de un juicio cuya acción principal es la de divorcio, no se concedió, no por ello, se puede alegar que no es susceptible de demandarse en un juicio particular de alimentos, ya que el derecho de alimentos, es además, autónomo.

Para una mejor ejemplificación, respecto a la improcedencia de las renunciaciones a los alimentos, me permito transcribir la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. CONVENIO EN QUE LA ESPOSA RENUNCIA A RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si en un caso el marido trata de demostrar la falta de necesidad de su esposa para percibir alimentos, con una copia certificada de constancias existentes en diligencias de jurisdicción voluntaria, y entre las cuales se inserta un convenio en que ambos cónyuges estipularon que vivirían separados, independientemente de que con posterioridad se divorciarán y que la esposa no percibiría alimentos, por no necesitarlos, pues disponía de medios propios, tal declaración demuestra, en todo caso, que en la fecha en que el convenio se celebró no existía tal necesidad, más no que no pudiera surgir posteriormente, sin que sea válido sostener que por haber sido aprobado dicho convenio por la autoridad judicial, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, tiene autoridad de cosa juzgada y es inmutable, pues a este respecto cabe hacer notar que los convenios, sentencias, etc., relacionados con la ministración de alimentos, no tienen validez invariable, en el ámbito temporal, pues por la naturaleza de los alimentos, deben ajustarse a las diversas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

circunstancias que se vayan presentando, entre ellas, los cambios que sufran la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto en el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz; pudiendo así presentarse situaciones en que cese o nazca la obligación de dar alimentos, o bien deba aumentarse, o disminuirse, el monto de los mismos.

Amparo directo 5445/67. Joaquín Rivera Wreddenn. 31 de octubre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca. Volumen CXXXVI. Página: 31".

Además, los alimentos no constituyen controversias ni derechos que estén sujetos a transacción, circunstancia que en forma explícita se prohíbe en el Código Civil que para el Estado de Veracruz se contiene en el artículo 2883 fracción V, mientras que para el Distrito Federal, lo establece el artículo 2950 fracción V.

" Artículo: 2883. Será nula la transacción que verse:

I...

V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

Lo único transigible es el pago de las cantidades que por alimentos se hayan devengado y el deudor alimentario, todavía adeude, pero el derecho a percibirlos así como su importe, no lo son y mucho menos con el carácter que ordinariamente tiene una transacción, que es el de cosa juzgada.

Sin embargo, no solo no son transigibles, sino que además no se pueden comprometer en árbitros. El arbitraje, medio alternativo de dirimir las controversias, no puede aplicarse en esta materia ya que, en efecto, para el juicio arbitral, en todos los Códigos Procesales Civiles que en México lo admiten, está prohibido en



materia familiar y desde luego, también tratándose de alimentos. En Veracruz, el artículo 458 fracción I claramente lo establece:

" Artículo: 458. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos..."

En el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, esta disposición se encuentra en el artículo 615 fracción I.

e) **Es autónomo.**

No depende de ningún otro derecho e incluso, como ya se comentó si en una acción judicial se demanda como parte de las prestaciones y no se consigue, ello no implica que no se pueda demandar y conseguir, en su caso, en forma independiente, puesto que las características de este derecho le hacen subsistir por encima de cualquier procedimiento legal. Al efecto, se puede transcribir la siguiente tesis:

" ALIMENTOS PROVISIONALES DEMANDADOS EN JUICIO DE DIVORCIO Y RECLAMACION DE UNA PENSION ALIMENTARIA DE CARACTER DEFINITIVO COMO DERECHO AUTONOMO.

Si en un juicio de divorcio se demanda alimentos provisionales y al fallarse el negocio se resuelve que el actor no probó las causales de divorcio, por lo que queda sin efecto las providencias que fijaron la pensión alimentaria provisional, y posteriormente se demanda una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo, no puede admitirse que exista cosa juzgada respecto al punto que se discute, pues en el juicio de divorcio el de alimentos, no tiene identidad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acciones no hay la misma causa de pedir. En el primero se demandó la disolución del vínculo conyugal y, como simple medida asegurativa, se decretó una pensión alimentaria derivada del ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, en el juicio se reclama el pago de una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo.

Amparo directo 6402/58. Carlos Calles Herrera. 17 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Epoca. Volumen XXVI. Página: 36".

f) De Orden Público.

Las normas de derecho familiar o patrimonial, aún cuando integran un Código que se ha considerado de Derecho Privado, tienen un carácter público, puesto que son indispensables para lograr la convivencia social y mantener la interdependencia humana, contribuyendo a la organización jurídica de la familia y en ello reside el interés público que incluso expresa el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal el cual versa así:

"Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de Orden Público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Otra razón es que siendo un derecho natural, ya es parte de los Derechos Humanos y con ello, de Orden Público.

g) Es Personal.

Debido a que la obligación de dar alimentos depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, en otras palabras, los alimentos se asignan a una persona determinada en razón de sus necesidades y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas siempre y cuando exista algún lazo de parentesco entre éstos determinado por la Ley.

El Código Civil del Estado establece qué personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, tal es el caso de lo previsto por los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 los cuales versan así:

"233. Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale".

"234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"237. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"238. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

h) Es de orden sucesivo.

En virtud de que la Ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo que el indigente debe reclamarlos siguiendo el orden establecido por la Ley respecto de los deudores alimenticios y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes, estableciendo así una jerarquía de deudores diferentes los cuales se clasificaron en los artículos anteriormente citados.

i) Es intransferible.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

Siendo la obligación de dar alimentos personal, no puede hacerse extensiva a los herederos del deudor ni concederse el derecho correlativo a los herederos del acreedor puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

En el caso de que el deudor muera, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que están llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico, de acuerdo al orden de jerarquías establecido.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente.

Por lo que se refiere a los cónyuges, debe colegirse que también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, en otras palabras, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos a otro dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

j) Es divisible.

Debido a que en el Código Civil Veracruzano así lo prevé en sus artículos 243 y 244 los cuales establecen:

"Artículo 243. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

"Artículo 244. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos"...

De lo anterior podemos deducir que la intención del Legislador fue la de asignar una obligación alimentaria de carácter divisible; seguramente si la obligación de dar alimentos tiene por objeto proporcionar una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

k) Es inembargable.

Debido a que la finalidad fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor los mismos en la proporción necesaria para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Al efecto es prudente citar lo establecido por el artículo 252 del Código Civil del Estado el cual establece:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

l) Es garantizable y de derecho preferente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 248 del código citado el cual establece:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

Dicho artículo se encuentra ligado a su vez a los artículos 247 y 250 los cuales establecen quiénes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos.

Así mismo el artículo 101 del citado Código establece que:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

De lo que se deduce la preferencia de la obligación alimentaria entre cónyuges e hijos habidos en el matrimonio.

m) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

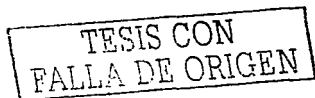
Toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que de manera ininterrumpida seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

4.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.

Anteriormente se ha establecido que este derecho deriva del parentesco y según algunos autores de actos jurídicos como el matrimonio o el divorcio (aunque éste último, a mi parecer no ocasiona el derecho sino que precisamente fue el matrimonio y al romperse éste, se fija la pensión de lo que supuestamente recibía en el matrimonio el cónyuge acreedor, por lo que no considero que sea el divorcio el generador del derecho) y en consecuencia, las personas que pueden quedar vinculadas en virtud de ese derecho son las que tengan tal parentesco o participen en esos actos jurídicos que lo generan¹². El derecho de alimentos lo tienen las mismas personas que están obligadas a proporcionarlos y éstas resultan ser:

a).- Los cónyuges entre sí y frente a los hijos.

¹² Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México. 1992. Pág. 164.



- b).- A falta de cónyuges, lo tienen los ascendientes frente a los nietos.
- c).- Los hijos frente a los padres. Faltando los hijos lo tienen los descendientes más cercanos.
- d).- A falta de ascendientes y descendientes, lo tienen los hermanos y a falta de éstos también, lo tienen los demás parientes colaterales hasta del cuarto grado.
- e).- El adoptante frente al adoptado y viceversa.

La diferencia de la obligación alimentaria que tienen los cónyuges, los ascendientes y los descendientes es que su obligación se limita solamente por sus posibilidades y la necesidad del acreedor, mientras que la obligación alimentaria de los parientes colaterales y de los hermanos, se limita por disposición expresa de la Ley (casi todas las legislaciones así lo expresan, por ejemplo en Veracruz, lo hace el artículo 237 del Código Civil mientras que en el Distrito Federal, lo hace el artículo 306 del Código correlativo), a la mayoría de edad, que son los 18 años salvo que se trate de incapaces.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia. Sin embargo y curiosamente, a pesar de que la Ley, por ejemplo el artículo 100 del Código Civil de Veracruz y su correlativo, artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal, establecen que ambos cónyuges tienen la obligación de dar alimentos, de contribuir al sostenimiento económico del hogar y que son iguales frente a las obligaciones del matrimonio, resulta ser que la Jurisprudencia extrañamente establece que los alimentos son a cargo del marido, basándose supuestamente en las reglas de estos artículos en cita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para mayor claridad, transcribiré exactamente el contenido de esos artículos:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Sin embargo como se ha advertido, la Jurisprudencia ha resuelto lo siguiente:

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Época: Tomo CXVI, pág. 272. Amparo civil directo 3541/52/1ra.Sec. Méndez de Guillén Elena y coags. 30 de abril de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXXIII, pág. 24. Amparo directo 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen CXXXV, pág. 21. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario José Galván

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Rojas. Séptima Epoca. Cuarta Parte: Volumen 6, pág. 35. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 6, pág. 35. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de junio de 1969. 5 votos. La publicación no menciona ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. 7a. Epoca. Sección Especial. Página: 259. Tesis: 181".

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.

Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 40/90. Enrique Solís Turbin. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 175/90. Miguel Hernández Ortega. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo VIII Agosto de 1991. Página: 151. Clave: VI. 2o. Tesis: 208 C".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 164, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimento por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3536/88. José Serralde Orihuela. 20 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neófito López Ramos. Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 33. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo VIII Diciembre de 1991. Página: 152. Clave: I.1o. C.. Tesis: 33 C".

El criterio jurisprudencial va mas allá de la letra de la Ley y desde luego, establece una presunción legal que casualmente no está fundada en norma alguna; sin embargo, es práctica y criterio común, además de positivo (en el sentido de la aplicación de la norma; no del resultado).

Por otro lado, los sujetos de la relación alimentaria, no deben confundirse puesto que cada uno lleva un orden de prelación, de tal modo que por ejemplo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratándose de cónyuges, cuando uno le reclama al otro, el demandado no puede alegar que se llame a los ascendientes a juicio o que sean éstos los que contribuyan ya que la obligación primaria es entre los propios cónyuges, cuestión que es corroborada por la tesis que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque, en los términos del artículo 100 del código civil del estado de Veracruz, la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquella.

Amparo Directo 2658/76 Emilio Salazar Cruz. 21 de Abril de 1977 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Epoca: Volumen 66, Cuarta Parte, Pág. 15 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 97-102. Página: 35"

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Tratándose de los ascendientes, la Jurisprudencia ha establecido una condición clara: que los padres no vivan o estén incapacitados para laborar, de lo contrario, no surge la obligación del abuelo para con el nieto, atento a la siguiente tesis:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN SUSTITUTA DE LOS ABUELOS. CASO EN EL QUE EXISTE.

La imposibilidad de los padres a que se refiere el art. 303 del Código Civil, se encuentra claramente definida en el artículo 164 del mencionado ordenamiento, cuando señala que cesa la obligación alimentaria de uno de los cónyuges para el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios; disposición de la que necesariamente debe concluirse que la imposibilidad del padre del menor que hace nacer la obligación alimentaria de los abuelos, es precisamente la incapacidad o imposibilidad física, por estar impedido para trabajar y carecer de bienes."

Amparo directo 673/83. Denise Yarcen Molina de Peña. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Informe de 1983. Tercera Sala. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil. Página 145".

En ningún caso, la obligación alimentaria comprenderá o se extenderá a proveer de capital a los hijos (y mucho menos a los demás acreedores alimentarios) para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

En el ámbito internacional, en España por ejemplo, los sujetos de la relación alimentaria, son los mismos que aquí se han referido pero la diferencia estriba en la extensión de la obligación, que es distinta. Así, en dicho país, los hermanos entre sí, solo se deben ayuda para la vida (entendiendo esto como verdadero caso de supervivencia), siempre que esa necesidad no haya sido provocada por el acreedor alimentista, pero durarán lo estrictamente necesario para sobreponerse a esa urgencia y sólo se prolongarán si se tratara de la educación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4. CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En el apartado inicial de esta tesis en el que se trató el significado de la acepción "alimentos" y con base en los comentarios que se han formulado en los demás apartados anteriores, es claro que la acepción jurídica "alimentos" contiene más allá de la comida. Ahora, la cuestión es precisar qué tanto más allá y hasta qué límites.

Las normas que refieren a los alimentos, no son enunciativas sino genéricas, procurando que en cada caso, el arbitrio judicial determine, según los avances sociales, las necesidades de las personas, desde luego, basados en la realidad y en el sentido común. No obstante, las cuestiones que se incluyen, aún genéricas, en términos de los artículos 239 y 308 de los Códigos Civiles de Veracruz y del Distrito Federal, respectivamente, son las siguientes:

- a).- La comida.
- b).- El vestido.
- c).- La habitación.
- d).- La asistencia en casos de enfermedad.

Tratándose de los menores, incluyen además:

- e).- La educación primaria
- f).- La educación para formarle en algún oficio, arte o profesión honesto, adecuado a su sexo y circunstancias personales.

En el ámbito internacional, en España, como también ya se comentó, incluyen:

- a).- Todo lo indispensable para el sustento de una persona

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b).- Vestido
- c).- Habitación
- d).- Asistencia médica
- e).- Educación e instrucción del alimentista mientras es menor de edad y aún después cuando no ha terminado por causa no imputable a él.
- f).- Gastos de embarazo y parto, salvo que estén cubiertos de otro modo.

Es evidente la coincidencia en los primeros contenidos: Sustento, vestido y habitación. En México, los Tribunales se han encargado de establecer que tal sostenimiento en esos tres contenidos no deben ser considerados de lujo ni tampoco de la forma en que habían estado viviendo los alimentistas con el acreedor ya que la pensión que se fija es una medida judicial que garantiza la suficiencia (y no el exceso) en tales contenidos. Ciertamente, este criterio es saludable ya que existen muchos casos, sobretodo de cónyuges, que pretenden obtener pensiones que equiparen el nivel de vida que tenían cuando vivían en matrimonio, siendo que es evidente que éste se ha deteriorado y por consecuencia, es ilógico pretender seguir gozando de esa bonanza matrimonial. Personalmente, considero que el cónyuge bien puede iniciar, a partir de que tiene garantizada la subsistencia suficiente, actividades que le permitan elevar por sí solo, su propio nivel de vida y alcanzar o incluso superar, el que alega que tuvo en el matrimonio; de lo contrario, es probable que se viviera la "fiebre anglosajona del divorcio millonario", que tanto se ve y escucha en reportajes televisivos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es curioso ver que en México, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ahora garantiza la educación básica hasta la secundaria, la obligación alimentaria no precisa que se tenga que cubrir hasta ese nivel. Sin embargo, es lógico suponer que no existirá problema alguno toda vez que la falta de ese señalamiento expreso, queda convalidada al establecerse que se deberá dar la formación profesional y para esto necesariamente se tendrá que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cubrir no solo la educación primaria, sino la secundaria y el bachillerato, además de la carrera universitaria. Aspecto que pudiera presentar problema en el sentido de la elección de la carrera, toda vez que algunas cuestan más que otras y que además, duran más. Habría que considerar primeramente quien tendría el derecho a escoger, si el alimentario o el deudor que le sufraga tal educación.

Finalmente, restan formular dos observaciones más. La primera es relativa a la educación profesional y es en el sentido de que no existe límite de edad, como si lo existe en España por ejemplo, que aunque excepcionalmente establece no haberla concluido la formación por causas no imputables al alimentista, establece ese límite: La terminación de estudios en término ordinario. En México, no ocurre tal circunstancia y si bien en juicio, el criterio del Juzgador en tales casos pudiera absolver del pago al deudor, no veo por qué no es posible que de antemano se limite esa obligación y se condicione al alimentista a concluir sus estudios en forma ordinaria (salvo plena justificación) de manera que si reprueba o suspende sus estudios, no pueda continuar exigiendo tal obligación. La segunda observación está relacionada con la asistencia médica, que a nivel internacional, incluiría necesariamente los gastos de embarazo y el parto pero en este caso, la Ley excepciona diciendo que no habrá tal obligación cuando estén cubiertos tales gastos por otros medios, necesariamente, seguros médicos. A nivel Internacional, no existe ninguna justificación para eximir de estos gastos y no eximir del resto de los demás gastos médicos, porque los seguros médicos necesariamente, deben cubrir un mínimo de garantías y normas, por lo que si son buenos para partos y embarazos, deben ser buenos para las demás asistencias médicas y es lógico concluir, que se debe eximir del pago de éstos cuando el deudor compruebe que ha asegurado y puesto a disposición del acreedor alimentario ese tipo de asistencias.

En México, país en el que la mayoría de la población goza de ingresos sumamente ínfimos y en los que el salario mínimo notoriamente resulta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

insuficiente y mucho más insuficiente, si se pretende que cumpla con lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "A" fracción VI, establece; es ilógico el que no se establezca la limitación en la contribución a gastos médicos ya que es evidente que siendo asalariado el deudor, obligatoriamente contribuye a un seguro social del que gozan sus beneficiarios económicos (que curiosamente son casi todos los que tienen derecho a gozar de alimentos; solo son excluidos los hermanos). De modo que un asalariado, se ve privado por Ley, de parte de sus ingresos para constituir un seguro médico para él y su familia pero cuando tiene una controversia familiar y le demandan alimentos, éstos pueden llegar a obligarlo a que encima pague la atención médica en otros centros, con lo que seguramente, su salario quedará excesiva e innecesariamente mermado.

Debería establecerse en la legislación, la salvedad y excepción, de que existiendo el seguro médico en favor del alimentista, los alimentos ya no comprenderán los pagos de asistencia médica, porque implícitamente ya fueron pagados.

4.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria, es una cuestión que ya se definió como de orden público. Por tanto, la garantía de su cumplimiento es factible y además, procedente. El legislador ha establecido como forma de asegurar que los dependientes alimenticios, no quedarán privados de los alimentos y de su subsistencia, el que se pueda garantizar a través de ciertos medios la continuidad del goce de esas asistencias. Este aseguramiento puede ser a través de diversos medios pero siempre es conveniente hacerlo antes de que lo hagan otros acreedores con garantías reales, porque en tales casos, a pesar de lo que se pudiera pensar, las garantías alimentarias no serán preferentes a las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anteriormente constituidas como garantías reales de terceros. Por tanto, a pesar de que en los Códigos Civiles se suele establecer que los cónyuges y los hijos tienen preferencia sobre los bienes de la familia, tal y como lo señalan los artículos 101 del Código Civil de Veracruz así como el art. 165 del correlativo Código del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Esta preferencia, debe entenderse en tanto no hayan ya intervenido terceros con garantías reales, porque entonces éstos son preferentes según las siguientes tesis:

"ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 162 del Código Civil del Estado de Chiapas, que equivale al 165 del Código Civil del Distrito Federal, regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges mientras esas relaciones no trascienden ni tienen influencia alguna, por lo que va a las deudas y obligaciones de aquéllos con los terceros; pero ya no es así cuando se practica el aseguramiento con una de los consortes, estableciendo una segunda hipoteca, para garantizar el pago de alimentos, pues en esta situación esas medidas deberán seguir las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales o cualquiera otra especie de gravamen.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Amparo directo 3840/57. Carmen Hernández de Hernández. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen XXVIII. Página: 28".

Cuando ya existan gravámenes reales, lo mejor es optar por otros medios de aseguramiento y para ello, se expondrán todos los posibles:

- a).- Hipoteca
- b).- Prenda.
- c).- Fianza
- d).- Depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos
- e).- Cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente.

Por ejemplo, podría ser la intervención a caja de una negociación del deudor alimenticio o la cesión de títulos de crédito que devenguen frutos, como las acciones, etc.

Los dos primeros medios, si representan medios que pudieran verse imposibilitados por virtud de existir otros anteriores de naturaleza real. La fianza, dependerá de la solvencia del fiador, que desde luego, en un procedimiento legal, deberá acreditarse y dejarse a vista de la contraparte.

El depósito de una cantidad es adecuado por su liquidez inmediata, pero como garantía, en un país inflacionario, es difícil que llegue a cumplir su fin si no que más bien provoca una pronta extinción y un nuevo problema el determinar si continúa subsistente la obligación, que desde luego, siempre ha resultado que sí. El decretamiento de la exigencia de garantizar el cumplimiento de esta obligación y en consecuencia, la constitución del medio de garantía, no resulta una medida ni violatoria de garantías, puesto que se trata de la prioridad del derecho a la vida, ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tampoco resulta violatorio, por no ser un acto definitivo ya que el deudor puede solicitar y obtener la sustitución de ese medio determinado.

¿Quiénes tienen derecho a solicitar que se garanticen los alimentos? Parece evidente que serán los mismos acreedores pero además la Ley, autoriza a terceros que los pueden representar¹³.

Desde luego, tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos:

- 1.- El propio acreedor alimentario;
- 2.- El ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad;
- 3.- El tutor del mismo;
- 4.- Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- 5.- El Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación¹⁴.

El trámite de la acción de aseguramiento y los requisitos para lograrlo, son diversos y variables según cada entidad federativa, cuestión que se demostrará más adelante. En efecto, mientras que para algunas entidades como Puebla y el propio Distrito Federal, el aseguramiento se tramita sin ningún tipo de

¹³ Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México. 1992. Pág. 165.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formalidades especiales, conforme a lo establecido en capítulos únicos que los Códigos Procesales Civiles de esas entidades tienen para las controversias de orden familiar y que por tanto, no requieren ni siquiera de escritos, resulta que para otros como Veracruz, es indispensable que se comparezca por escrito en vía de demanda para que entonces sí proceda la medida del aseguramiento. Lo curioso es que en aquellas entidades en las que se acepta la comparecencia personal y sin escrito, resulta ser que primero se tiene que requerir de pago al deudor y entonces si este no paga, trabar embargo y garantizar, lo cual puede llevar tiempo ya que todo requerimiento es personal y si la persona demandada, no se encuentra, se le debe dejar citatorio para día y hora siguiente, y ello hará que se tarde más de lo que se pretendió con la facilidad de la comparecencia; mientras que en las localidades en las que se exige la comparecencia personal, se admite el decretamiento de la medida provisional de alimentos de plano (sin trámite alguno)¹⁵ y por lo tanto, incluso sin requerimiento se puede lograr la inmediata ejecución de la medida y el aseguramiento de los alimentos, demostrando que la diferencia de forma de comparecer no agiliza por sí sola la tramitación de esta controversia. Sin embargo, esta cuestión de trámite y de sus requisitos será analizada en el punto siguiente, relativo al ejercicio del derecho de alimentos y la pensión provisional.

4.6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Respecto al término de la obligación alimentaria, cabe señalarse que lo lógico es que esta concluya cuando el acreedor ya se vale por sí mismo y deja de necesitar la ministración de alimentos a cargo de otro.

¹⁴ Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición, México, 1992. Pág. 165.

¹⁵ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Universal. Primera Edición, México, D.F. 1990. Pág. 249.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, estas causas que serían las ordinarias, jurídicamente se encuentran acompañadas por otras diversas que derivan de las circunstancias tanto del matrimonio como del parentesco y de la propia adopción (parentesco civil).

De tal modo que tanto las legislaciones civiles de Veracruz como las del Distrito Federal, a través de sus artículos 251 y 320, respectivamente, coinciden en establecer limitativamente como causas de terminación de esta obligación, las siguientes:

- I.- La imposibilidad para continuar suministrando alimentos.
- II.- El que el alimentario haya dejado de necesitar alimentos.
- III.- Por injuria, falta o daño grave del alimentario en contra del deudor alimentario.
- IV.- Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa y de la falta de aplicación al trabajo por parte del alimentario.
- V.- Por haber abandonado el alimentario, la casa del deudor alimentario sin consentimiento de éste.

Las dos primeras causas son lógicas y las tres últimas, son una especie de sanciones por conductas incorrectas y desagradecidas por parte del que recibe alimentos. Sin embargo, creo tratándose de la señalada con la fracción IV, se podría ser más claro y objetivo por parte del legislador y establecer que estando en aptitud de encontrar trabajo, por ser mayor de edad o tener una formación, cesa la obligación alimentaria; aspecto que no solo no está contemplado de esa manera sino que la Jurisprudencia vigente señala que no son causas para suspender siquiera el cumplimiento de la obligación, circunstancia que es sumamente proteccionista y perjudicial porque inhibe el desarrollo personal y genera la permanencia de personas inactivas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En España, esta obligación concluye por causas muy similares pero que es interesante comentar que el artículo 152 del Código Civil Español, establece las siguientes causas:

a) Muerte del alimentista.

Este supuesto no se encuentra expresamente en nuestra legislación, sin embargo podría considerarse que la muerte del alimentista traería como consecuencia que dejara de necesitar alimentos y por tanto, podría entrar en la hipótesis que se prevé en nuestro país.

b) cuando la fortuna del obligado se ha reducido tanto que impide que continúe dando alimentos porque peligran los suyos y los de su familia.

Igualmente, que el anterior, resulta que esta hipótesis queda resumida en la que prevén nuestros Códigos señalando imposibilidad del deudor alimentario para continuar haciéndolo.

c) Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio o una profesión o industria; o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna de modo que no necesite la ayuda alimenticia.

Este apartado es interesante por la posibilidad exclusiva de que demostrando que el acreedor puede ejercer un oficio o una ocupación propia, queda eximida la obligación de darle alimentos, cuestión que considero sana y que debiera de adaptarse tanto por justicia como por ser un medio de generar un interés personal y un desarrollo económico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) cuando se cometa una causa de desheredación.

Que incluyen a la injuria, daño y falta grave que se prevén en México, pero que además contienen las siguientes situaciones:

- Pérdida de la patria potestad. El cónyuge que la pierda, pierde su derecho de alimentos.
- Condena por delitos graves. Quien sea condenado de esta forma, pierde su derecho de alimentos.
- Quien incumple sus deberes conyugales.
- Quien no proporcionó en su momento alimentos.
- Quien atentó contra la vida de un familiar.

Circunstancias que desde luego, deberían de incluirse en los códigos de México porque ciertamente contribuirían a la justicia y a la mayor equidad en las relaciones familiares.

e) La falta de aplicación al trabajo, tratándose de los descendientes.

En este aspecto, México regula mejor esta situación porque no distingue solo para el caso de los descendientes, sino cualquier supuesto acreedor que tenga tal falta; cuestión lógica y coherente ya que no existe motivo alguno para hacer la distinción que realiza el Código Español.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO
DE LA ACCION PARA PEDIR ALIMENTOS

5.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

El derecho de alimentos está legislado para que sea un derecho legítimo y una figura ética, que persiga la subsistencia familiar e incluso, la unión de la familia. Esto en el plano del Derecho objetivo, no tiene ninguna protesta ni objeción, sin embargo, al momento de traspasarlo al Derecho procesal, se aprecia que las protecciones que se otorgan en la norma sustantiva se vuelven injustas y, en ciertos casos hasta perniciosas.

En efecto, en los apartados anteriores se han expuesto las presunciones y prioridades que se otorgan al Derecho Familiar por razón de que la familia es de orden público y tratándose de alimentos, además, resultan de necesidad inaplazable; sin embargo y como parte central de este trabajo de investigación, es momento de exponer la desproporción que sufren las normas que regulan a los alimentos cuando investidas de esos beneficios, se aplican y ejecutan, puesto que en tales procesos gozan de exenciones que aún con las consideraciones de orden público y de urgencia que ya comentamos, no justifican el que sean "medios" de enriquecimiento e injusticia. Situación que se expone en los siguientes apartados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1.1. PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Actualmente en el Estado de Veracruz, el procedimiento para demandar el otorgamiento de alimentos se realiza a través de una demanda que necesariamente debe ser escrita, a diferencia de lo que se prescribe en el estado de Puebla o en el propio Distrito Federal.

En la demanda, la persona demandante (actor) propone el porcentaje a señalarse como pensión provisional o bien, la cantidad diaria que la demandada debe otorgar como alimentos. Curiosamente, en Veracruz, la legislación procesal es genérica en materia de alimentos y sólo condiciona para efecto de fijar la pensión provisional, a que el demandante acredite dos cuestiones:

- a).- El vínculo matrimonial.
- b).- El parentesco con el demandado.

Desde luego, debe de interpretarse que para efectos de la resolución final del juicio se deberán acreditar los fundamentos de la acción, es decir la necesidad de alimentos y las posibilidades del deudor, entre otras cuestiones. Sin embargo, esto es muy raro porque siendo el procedimiento civil, un procedimiento que exige que desde la demanda o de su contestación se ofrezcan todas las pruebas (salvo las supervenientes), es lógico pensar que también deberán haber acreditado presuntivamente la necesidad de alimentos y las posibilidades del deudor. No obstante, a este apuntamiento, lo cierto es que para efectos de la pensión provisional no se piden mayores requisitos. En Puebla y en el Distrito Federal se exige que se acredite la necesidad del actor y la posibilidad del demandado, cuestiones que la primera por Jurisprudencia es presumible tratándose de la esposa e hijos mientras que de la segunda, bastaría una declaración bajo protesta de decir verdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sencillez de requisitos de Veracruz (así como la simpleza de su demostración en los casos de Puebla y el Distrito Federal), provoca que sea muy fácil demandar y gozar del pago de alimentos, sin tener necesidad de ellos, o bien, gozar de ellos en mayor proporción a la necesaria o incluso, gozar de ellos a pesar de trabajar o de no trabajar a pesar de haber sido ya instruido y formado por el propio demandado, que puede ser el caso de hijos mayores de edad que son profesionistas pero que no "trabajan" formalmente y sí por el contrario, desvirtúan esta figura jurídica.

Los requisitos básicos de la acción de alimentos que la sentencia debe considerar, según cada caso, son los siguientes:

a).- tratándose del cónyuge que demanda alimentos para sí mismo, debe de demostrar tanto la necesidad de ellos como las posibilidades del demandado. Sin embargo, en la realidad y quizás apoyados en las Jurisprudencias que se han transcrito anteriormente, no se acredita la necesidad y mucho menos las posibilidades del demandado sino solamente el estado civil; sobretodo cuando el actor es la esposa, que es la mayoría de los casos.

b).- Si el actor es el cónyuge pero en representación de los hijos menores, basta con que acredite que éstos son hijos del demandado y que son menores porque expresamente la Jurisprudencia y en esta ocasión, creo que justificadamente, considera la presunción de que los menores necesitan alimentos.

c).- Por el contrario, si los actores son hijos mayores de edad o bien, ascendientes como pudieran ser los padres del demandado, se debe de acreditar para el primer caso, además del parentesco, la necesidad de alimentos. Pero en ningún momento se exige que acrediten estar impedidos para valerse por sí solos, incluso aún si tuvieran ya profesión o carrera, cuestión que es grave y deficiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el segundo caso, éstos sí deben demostrar además de su parentesco, la necesidad de alimentos, la posibilidad del deudor y que ellos (los padres) están impedidos para proporcionarse los propios.

Es necesario resaltar que estos requisitos constitutivos de la acción, no es necesario acreditarlos para la procedencia de la pensión alimenticia, misma que por la inercia judicial, se fija con una velocidad que muchos justifican por la famosa 'necesidad urgente' y otros añaden 'justicia pronta y expedita'; sin embargo, en la mayoría de estos casos, no se trata de justicia, ya que antes de alegar la prontitud y lo expedito de la medida, hay que ver si es justa o si logra justicia y al efecto, ni lo es ni lo logra. Si fuera justa o si lograra justicia, la continuidad del proceso no sería necesario sino inútil; además, si fuera justa, sería imposible determinarla en forma unilateral, ni siquiera en ciudades pequeñas donde en mayor o menor medida los habitantes se conocen. Por lo que hace a la necesidad urgente, tampoco lo es porque, al menos en Veracruz, nadie se ha muerto por inanición en los últimos 50 años¹⁶, es ilógico pensar que alguien se encuentra en esa condición y puede ir a un Juzgado o contratar a un abogado para que promueva a su nombre pero definitivamente, no es aceptable por ningún lado, toda vez que la práctica ha demostrado que ello provoca injusticia y daño al demandado, circunstancias que no se pueden tolerar cuando existen medios para poder legislar adecuadamente y lograr que el alimentario reciba su pensión y el deudor no se perjudique más que en su justo esfuerzo y posibilidad, que es el fin que se persigue con esta figura¹⁷.

De cualquier modo, actualmente y en todos los casos, los Juzgadores dan entrada a la demanda, la radican y conjuntamente con el auto de inicio decretan

¹⁶ Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz. "Informe anual de 1999". Única Edición. Secretaría de Gobierno. Veracruz, México. 1999. Pág. 125.

¹⁷ De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. Décimo séptima Edición. México. 1992. Pág. 307.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una medida que es la pensión provisional¹⁸, misma que se hace efectiva incluso antes de haber emplazado al demandado, apoyados en que los alimentos son de necesidad inaplazable y de que como ya se comentó, en Veracruz, el Código Procesal Civil, no exige mas que el acreditamiento previo del matrimonio o del parentesco con el deudor, según lo establece el artículo 210:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva..."

En consecuencia, con la demanda se obtienen los oficios que fijan la pensión provisional y su aseguramiento (generalmente embargos a sueldos o a propiedades, como cuentas bancarias o inmuebles), sin que:

- a).- haya sido oído el deudor;
- b).- sin que siquiera se haya probado mínimamente ni la necesidad del demandante ni la posibilidad del deudor;
- c).- sin que se le haya corrido traslado, requerido de pago y emplazado a juicio.

Circunstancias importantes, porque de ellas se deriva parte de la problemática que sustenta este trabajo de investigación.

¹⁸ Juárez Hernández, María de Los Angeles. "Adecuación del Marco legal Vigente en el Estado de Puebla y criterios jurisprudenciales para la fijación de la pensión alimenticia con carácter urgente".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1.2. RECLAMACION EN CONTRA DEL DECRETAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Al momento de sufrir el embargo por virtud de la pensión provisional, o bien, al hacerse sabedor de la demanda o haber sido emplazado, el demandado tiene 9 días para contestar la misma y en ese único momento procesal, en términos de lo dispuesto por el propio art. 210 del Código Procesal Civil, es cuando puede reclamar la medida provisional ya decretada y obviamente ejecutada.

La reclamación no es un recurso ni tiene una tramitación incidental sino que dentro del mismo juicio, el legislador Veracruzano le otorga una pronta solución al deudor ejecutado. Con su reclamación, se debe dar vista a la contraparte por tres días y después de transcurrido ese término, independientemente del desahogo que se haya podido formular o dejado de formular, el juez lo resolverá en el término de tres días. En esta reclamación, al no ser incidente, no se admiten todas las pruebas que ordinariamente se admiten; solo se admiten las documentales, mismas que se reciben de plano y su valor se hace según las objeciones formuladas. En la exposición de motivos de la reforma que regula a la reclamación¹⁹ se estableció que ésta sería un medio de resolver prontamente las posibles desigualdades y desproporciones que continuamente se presentan a los juzgadores con la determinación de las pensiones alimenticias provisionales y efectivamente, así ha funcionado ya que se basa en la prueba más objetiva que existe que es la documental y a través de ésta se puede probar lo siguiente:

a).- Que el acreedor tiene medios propios de subsistencia (propiedades, dinero, trabajo, etc.).

¹⁹ Legislatura del Estado de Veracruz. "Decreto número 352". 29 de enero de 1992. Editora del Gobierno del Estado. Veracruz, México. Gaceta Oficial no. 14 Pág. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b).- Que el deudor tiene muchos gastos y responsabilidades (otros hijos, esposa, etc.).
- c).- Que el acreedor no merece la pensión (tiene hijos con otra persona posterior al deudor; que fue condenada por delitos, etc.).

La resolución de la reclamación puede disminuir, cancelar o confirmar la pensión provisional y contra ella no procede recurso ordinario sino el juicio de amparo indirecto, según se establece en el multimencionado artículo 210: "...cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario. En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario"

Este medio de impugnación, no se encuentra en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, ni tampoco en el Derecho Civil Español²⁰, con la salvedad de que en éste no existe porque primeramente hay un juicio de alimentos provisionales en el que el actor debe demostrar parentesco, necesidad de ellos y posibilidad del demandado; el demandado es emplazado y debe contestar oralmente en la audiencia que se celebra al quinto día de haberse presentado la demanda y, después de haber oído a las partes y recibido las pruebas que ofrecieran en esa audiencia, dentro de los tres días siguientes, se dicta la pensión provisional, misma que es recurrible en el juicio declarativo de alimentos; por este procedimiento, al no haber afectación previa, no es posible que exista la figura de la reclamación.

²⁰ Fernández García, Joaquín. "El enjuiciamiento civil español". Editorial Civitas. Madrid, España. 1990. Pág. 350.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo expuesto en este apartado evidencia que en México existe un sistema legal que pretendiendo proteger al derecho alimenticio, lo ha desvirtuado y permite que éste se ejerza sin audiencia de la contraparte hasta el momento de la fijación y ejecución de la pensión provisional, misma que atinentemente el legislador veracruzano ha permitido impugnar a través de la reclamación pero que como se verá a continuación, por virtud de la Justicia Federal, esta medida legislativa, que tenía por finalidad evitar la injusta determinación de la pensión provisional, ha sido desbaratada y expuesta como un 'medio sin remedio'.

5.1.3. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA RECLAMACION QUE DISMINUYE O CANCELA LA MEDIDA PROVISIONAL.

La Ley de Amparo, en su artículo 114, establece que procede el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito:

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Del artículo y fracción citados se puede observar que el Juez de Distrito conocerá de los asuntos que se refieran a actos de organismos jurisdiccionales que son dictados dentro del juicio y que sean de imposible reparación y al respecto sería pertinente esclarecer cuáles son los actos que se consideran de imposible reparación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción 3/89 que sólo son violaciones procesales de ejecución irreparable, impugnables en amparo indirecto conforme a lo previsto por la fracción IV que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analiza, aquellas cuyas consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de las Garantías Individuales;...A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una imposible reparación vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, *"el decreto de alimentos provisionales o definitivos"*²¹,....

En este orden de ideas es claro que en contra de la resolución que disminuye o cancela la pensión provisional procede el juicio de amparo indirecto toda vez que la misma puede afectar las propiedades y posesiones del obligado, mismas que no podrían ser restituidas ni reparadas mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, además de que la resolución que fija tales alimentos no admite recurso alguno, por lo que lo decidido al respecto no puede ser abordado en la decisión final debido a que, dada la naturaleza de los alimentos provisionales que se fijan para su uso y consumo, es imposible su recuperación (sin embargo, esto no quiere decir que no se pueda iniciar la regulación legislativa de su recuperación).

Es claro pues, que por determinación legal, así como por el criterio jurisprudencial citado anteriormente, contra la resolución de la reclamación, no procede ningún recurso ordinario,²² tal y como lo establece el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que en su párrafo segundo y tercero, establece: *"En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco*

²¹ Semanario Judicial de la Federación, octava época. Tomo I, enero - junio de 1988. Segunda Parte 2. Pág.: 827.

²² Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica. Décima primera Edición. Puebla, Pue; México, 2002. Pág. 135

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva".

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del termino de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario...."; y por tanto, lo único que procede es el juicio de amparo indirecto".

Pues bien, en Veracruz, la reclamación es un medio efectivo de acreditar si existe fundamento para la existencia de la pensión provisional decretada o no; y además, para determinar si su porcentaje o cantidad es justo o no lo es. Objetivos que logra temporalmente y en un breve término, permitiendo que con documentos, que son pruebas fehacientes (salvo casos de falsedad, en los que la objeción fundada restaría todo valor probatorio), se acredite, por parte del afectado, la negativa del derecho de alimentos provisionales o la reducción de los mismos. De manera que si ya se demostró que la actora o el actor tienen bienes propios o tienen ingresos suficientes o tienen hijos con otra persona o cualquier otra causa de reducción o cancelación, se pueda continuar el juicio pero sin afectar al deudor hasta que no se le pruebe que sí tiene por qué pagar, que es la regla general en casi todos los procedimientos.

Este propósito queda sin efecto porque el actor o actora que se ve afectada por la resolución de la reclamación, promueve un amparo indirecto y obtiene una suspensión provisional "sin garantía", cuyo efecto es el que el deudor que ya demostró que no debe tener tal carácter ó que no debe pagar en tal cantidad o porcentaje, deba seguir ó continuar pagando en los términos fijados inicialmente para la pensión provisional, porque el criterio de la Justicia Federal es que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

subsistencia de las personas es de orden público y de no concederse la suspensión se afectaría precisamente al interés social.

El criterio anterior provoca las siguientes consecuencias:

a).- Que la reclamación sea simbólica o quede como una posibilidad remota de lograr que no se afecte al deudor alimenticio. (posibilidad remota porque habría que esperar que el acreedor alimentario afectado con la resolución de la reclamación promueva el juicio de garantías, que además, el juzgador ante la inercia del actor no supla su propia deficiencia, dándole vista al Ministerio Público y éste no promueva en favor del actor; cuestión esta sumamente difícil).

b).- Que el deudor que ya demostró en procedimiento, con audiencia de la contraparte, que no debe pagar o al menos, no en la cantidad inicialmente fijada, tenga que seguir pagando y viéndose afectado; lo que para él, no es justicia expedita ni pronta.

c).- Que el deudor no tenga ninguna garantía de que, a pesar de que demuestre finalmente la improcedencia en el pago, va a recuperar sus bienes o propiedades.

Estas consecuencias generan serios problemas y hacen que el Derecho sea concebido no como un instrumento de justicia sino como un instrumento cuyos tecnicismos y reglas formales, desvirtúan y frustran su finalidad esencial, permitiendo incluso, lo contrario: La injusticia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.2. PROBLEMATICA QUE OCASIONA LA ACTUAL REGULACION PROCESAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Es claro que en Veracruz, la falta de exigencia legislativa para demostrar la necesidad del que demanda los alimentos así como de la posibilidad del que es demandado, facilita y permite que cualquier pariente, así como cualquier cónyuge, obtenga una pensión provisional que va a disfrutar por bastante tiempo, habida cuenta que aún demostrando a través de la reclamación que es improcedente la pensión provisional en sí o en su cantidad, la suspensión provisional que el amparo indirecto, por oficio (es decir, ni a petición de parte) le va a conceder, va a hacer que siga gozando de esta pensión y que los posibles recursos de queja que en el juicio de amparo se puedan presentar, lo suspenden, así como que aún resuelto éste, el recurso de revisión, suele tardar hasta dos años, obviamente, va a ser un largo sufrimiento para el deudor.

En el Distrito Federal y en otras entidades como Puebla, a pesar de que legislativamente se exija el acreditamiento de parentesco, necesidad del actor y posibilidad del demandado, resulta que tal acreditamiento es prácticamente de buena fe, porque salvo el parentesco que es probado por documentos, la necesidad se presume y las posibilidades se acreditan con una simple protesta de decir verdad, resulta ser lo mismo que en Veracruz: Una facilidad para poder obtener y beneficiarse por pensiones provisionales en forma que ni siquiera importa si se tiene legítimo derecho o no.

La duración e imposibilidad para realmente disminuir o cancelar la pensión provisional, no es el único problema. Si se considera que se trate de un embargo a un salario, se sufrirá el tiempo y la pérdida de ese ingreso; pero si se trata de un embargo de cuenta bancaria, se perderá todo ese dinero. Si se trata de un embargo de un inmueble, puede darse el caso de que lo rematen, so pretexto de "alimentarse"...a pesar de que los alimentos ya descritos no incluyen dentro de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ellos, injusticias, enriquecimiento ilegítimo o canalladas... eso no lo incluye la descripción legal de alimentos.

¿Qué ha previsto el Derecho ante esta situación? ¿Qué remedio tiene un deudor que ha soportado durante todo ese tiempo los múltiples recovecos: recursos, suspensiones y demás, medios 'legales', la privación de su patrimonio por virtud de una pensión provisional que ya demostró tanto en la reclamación y finalmente, en la sentencia definitiva (y ejecutoriada), que no tenía por qué haber pagado o que no tenía que haberlo hecho en tal cantidad o porcentaje?

¿Qué acaso, la problemática de los alimentos, es una zona oscura y perversa de la que quien se ve involucrado como deudor, sufrirá un injusto azote del que su única esperanza es que algún día, deje de sufrirlo?

Esta es la problemática que hoy en día se vive por virtud de que primeramente, la legislación ha regulado en forma inadecuada el otorgamiento de las pensiones provisionales y en segundo término, de que el criterio jurisdiccional se ha perdido en favor de tecnicismos y formalismos, olvidando que su función es la de impartir justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEXTO

NECESIDAD DE REGULAR ADECUADAMENTE EL EJERCICIO DEL
DERECHO DE ALIMENTOS PARA EVITAR ABUSOS EN SU EJERCICIO.

6.1. EL DERECHO Y LA JUSTICIA .

¿Qué es el Derecho?, Sin necesidad de reiterar definiciones y conceptos que cansarán al lector, resulta simple comprender y recordar que el Derecho fue creado para servir de medio a la impartición de justicia; es decir, iban a ser el conjunto de reglas que regirían la vida de las personas y primeramente fungieron como límite al poder absolutista de la autoridad, de modo que ésta pudiera ser exhibida cuando pretendía cuestiones indebidas y posteriormente, además, como medio que regiría la vida en común evitando que unos se aprovecharan de otros en forma indebida. A final de cuentas, procurando justicia en las relaciones con la autoridad y las personas.

La Justicia es una aspiración a resolver los conflictos conforme al "deber ser" y a lo que se considera corresponde a cada persona.

Estas concepciones que en términos genéricos permanecen más en el conocimiento de la gente ordinaria que de los juristas, quienes muchas veces

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consideran al Derecho como un medio de subsistencia y de obtener sus propósitos personales y por tanto, llegan a desvirtuarse las figuras jurídicas como la que nos ocupa; es entonces, cuando el criterio judicial, debe prevalecer con toda su autonomía y sapiencia, ciertamente la función judicial está limitada por virtud del Derecho pero ello no implica que fundando y motivando sus resoluciones no puedan justificar una resolución justa o por lo menos, provocar los cambios legislativos necesarios; sobretodo si se parte de la base que el particular que es objeto de un proceso o de medidas judiciales injustas, nota y percibe lo incorrecto de esas disposiciones, es obvio que con mucha mayor razón lo notará un Juzgador, que es especialista en el Derecho.

Por tanto, siendo que además las normas son modificables y que existe como fuente del Derecho, las llamadas "*fuentes reales*", que son los motivos, hechos y causas que provocan la creación, incluso de normas, resulta necesario e indispensable regular adecuadamente al derecho de alimentos de modo que con esta adecuada legislación, el ejercicio de este derecho no sea nugatorio para su titular pero tampoco so pretexto de evitar esto, resulte injusto e imposible de soportar para el deudor, lo que a su vez va a conseguir que el Derecho continúe con la esencia que lo conforma y que la Justicia, se obtenga en la medida que si es posible.

6.2. EL ABUSO DEL DERECHO.

Mientras no se modifique la legislación y la problemática persista, ¿Qué posibles soluciones puede tener un deudor alimenticio que ya ha sido ejecutado y al que se le ha explicado la consecuencia y posibilidad de que continúe sufriendo un buen tiempo esa ejecución, a pesar de que en la reclamación demuestre e incluso, evidencié, que la pensión es improcedente?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.3. FIGURAS JURIDICAS EXISTENTES QUE PODRIAN APLICARSE ANTE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Antes de realizar una propuesta de una mejor regulación legislativa, es conveniente analizar si en los términos en que se encuentra la legislación actualmente, existen algunas figuras que puedan aplicarse para evitar la problemática que ocurre. Al respecto, cabe decirse que ciertamente no existe ninguna para efecto de condicionar el otorgamiento de la pensión provisional; si no que esto tendría que ser provocado mediante una reforma legislativa.

En relación con el problema de la continuación de la pensión provisional inicial que ha sido decretada su disminución o su cancelación, encontramos un problema de criterio jurídico. Por un lado, si bien es cierto la Ley de Amparo prevé que la suspensión provisional no debe de afectar al interés social por el hecho de que aun supuesto acreedor alimenticio a quien le ha sido reducida o cancelada su pensión provisional decretada mediante un proceso judicial expedito, se le condicione la suspensión provisional cuando en el juicio de Amparo relativo se señale como acto reclamado, precisamente, aquella reducción o cancelación de la pensión alimenticia provisional. Esto en si, como se explicó anteriormente, no puede ser causa de peligro de subsistencia ni causa de afectar al acreedor alimentario y si en cambio, es causa de la problemática que se vive actualmente. Es claro que negar la suspensión provisional al supuesto acreedor alimentario y por ende, negarle el derecho a que siga cobrando la pensión alimenticia provisional, puede ser hartamente cuestionado y muy difícil de aceptar en una primera revisión de criterio judicial. En realidad considero no existen tantos inconvenientes para establecer en la Ley Civil el que se establezca la exigencia del otorgamiento de una garantía para el cobro de las pensiones alimenticias provisionales para el caso de que se reclamaran sin ninguna utilidad para el reclamante de ellas; respecto a esta situación debe recordarse que previamente existe una reclamación ya resuelta por el juzgador en base a pruebas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

documentales que de manera objetiva han demostrado que el reclamante, precisamente, carece de derecho para cobrarlas y que desde luego, prueban que sí tiene ingresos o propiedades propias y de ahí entonces surge el que dicho acreedor alimentario, convertido ahora en quejoso, deba constituir u otorgar la garantía para que de ese modo vuelva de nueva cuenta a descubrirse su engañoso estado de necesidad que forzosamente lo llevará a perder el juicio de alimentos, y así de esta manera restituya las pensiones que indebida e injustamente haya cobrado.

Este cambio de criterio judicial podría verse apoyado con una reforma legislativa, ya que ciertamente, el estado del Poder Judicial Federal, hace muy difícil que un Juzgador arriesgue el status y puesto que tiene por creer, en contra de la corriente establecida y lo "usual" de esta materia, que se debe cambiar y exigir garantía para otorgar la suspensión en materia de alimentos.

Lo principal y más grave de estos problemas es que el deudor afectado no tiene un medio expreso de recuperar su dinero o patrimonio y en este sentido, se analizarán los medios alternos que algunos juristas consideran serían aplicables en el caso. Entre estos medios se encuentran: Abuso del derecho, enriquecimiento ilegítimo, pago de lo indebido y fraude procesal.

a) Abuso del derecho.

Es una figura jurídica muy discutida. En México no está legislada en forma expresa, más sin embargo, se encuentra dispersa en algunas disposiciones. El abuso del derecho consiste en el hecho de que el titular de una facultad, la ejerza al límite de la misma, sin ninguna necesidad ni provecho y provocando un daño o perjuicio a terceros. Ejemplos de esto existe cuando el propietario del predio realiza excavaciones en su predio que hace que se desfonden los de los vecinos; el dueño del predio que seca el arroyo y perjudica a los contiguos a quienes ya no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

les llega el agua o bien desvía su cauce dentro de su terreno²³. El ejercicio del derecho de alimentos de quien en realidad no lo tiene o de quien teniéndolo, se aprovecha de las facilidades legislativas y procesales para beneficiarse con cantidades superiores a las suficientemente justas, se aprecia por el sentido común como un abuso, pero esto no significa que técnicamente se trate de un abuso del derecho. En primer término no lo es, porque si se trata de una persona que finalmente es sentenciada estableciéndose que no tiene derecho a alimentos o que lo tiene pero no en la cantidad que ha venido cobrando, no se puede hablar de exceso en un derecho, ya que la sentencia dice precisamente que nunca lo tuvo en los términos ejercidos; cuestión distinta la del abuso del derecho, en el que sí se tiene tal derecho pero se causa un perjuicio.

En segundo término, esta forma de solución al problema de los alimentos, sería además de cuestionable porque en sí ya lo es la figura del abuso del derecho²⁴, sería injusta porque arrojaría al deudor que indebidamente fue privado de diversos bienes a un nuevo proceso para tratar de recuperar lo que en un proceso ya demostró que no le tenían que privar.

b) Enriquecimiento ilegítimo

Algunos autores y legislaciones lo denominan "enriquecimiento sin causa"²⁵. Es una fuente de las obligaciones y consiste en que sin causa una persona se enriquezca (obtenga bienes patrimoniales) en detrimento de otra y por lo tanto deberá indemnizar a ésta en la medida que se haya enriquecido. Esta figura si está expresamente contemplada en el Código Civil, tanto en Veracruz (artículo 1815), como en el Distrito Federal (artículo 1882) y como en todos los códigos

²³ Sepúlveda Sandoval, Carlos. "De los derechos personales, de crédito u obligaciones". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Pág. 353.

²⁴ Sepúlveda Sandoval, Carlos. "De los derechos personales, de crédito u obligaciones". Editorial Porrúa. México, D.F. 1996. Pág. 353.

²⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial harla. Decimonovena Edición, México, D.F. 1990. Pág. 198.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Civiles del país. Ciertamente, en este caso, también existe semejanza con el problema de los alimentos ya que se puede apreciar en sentido genérico que el acreedor ilegítimo o excesivo se está enriqueciendo o beneficiando a costa del deudor; sin embargo, en el análisis jurídico, se concluye que tanto la Jurisprudencia como la legislación coinciden en que para que se pueda ejercer esta acción se requieren diversos elementos, a saber:

1.- Que una persona se enriquezca: Por enriquecimiento se entiende el que alguien obtenga riqueza y ésta permanezca en él; con base en este significado, sería cuestionable el que el acreedor alimentario se enriquezca, cuando solo se ha beneficiado temporalmente de ciertos bienes y que incluso pudo haber dispuesto para su "sustento". La integración o configuración de este elemento, ya de por sí, significa un problema para la demostración procesal y para que el criterio judicial sea acorde con el espíritu de la norma que se pretende aplicar para los casos de alimentos obtenidos en forma indebida, como se ha estado comentando.

2.- Que se empobrezca una persona: Significa que alguien quede en estado de pobreza, circunstancia también cuestionable porque el deudor difícilmente quedará en tal estado; si se interpreta que basta con que exista un deterioro patrimonial, entonces sí se podría contar con este elemento. De cualquier manera es cuestionable por no ser ni expreso en su significado ni en su aplicación al exceso o cobro indebido de pensión alimenticia.

3.- Que exista un nexo causal entre el enriquecimiento y empobrecimiento: Es decir que haya indivisibilidad de origen por haber sido producidos ambos por el mismo hecho o causa²⁶.

²⁶ Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial harla. Decimonovena Edición. México, D.F. 1990. Pág. 200.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Que exista una ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento: Es en este elemento en el que incuestionablemente resulta inaplicable esta figura ya que ciertamente sí existe una causa jurídica que justifica incluso el beneficio provisional que cobra el acreedor, y es precisamente el decreto judicial que autoriza la pensión y su aseguramiento, los cuales por ser actos de autoridad no son imputables al particular y en consecuencia, sus beneficios sí son jurídicamente justificables. De hecho, incluso, Bejarano Sánchez admite que este tipo de empobrecimiento que sufre el deudor alimentario, es con causa legal²⁷.

Incluso, para mejor exposición, si se pretendiera aplicar esta figura a los casos en que mediante decreto judicial, una persona obtuvo prestaciones alimenticias que posteriormente en ese juicio se declararon como improcedentes o que no pudo probar su acción, se sufre el inconveniente de la aplicación analógica de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto para otros casos en los que por mandatos de autoridades, dentro de procesos judiciales, los particulares sufren detrimentos económicos, por ejemplo, ha sido muy común que Jueces decreten embargos y que luego éstos sean levantados ya sea porque recayeron en bienes ajenos ó como porque el actor carecía de acción; quienes sufrieron esos embargos no tuvieron derecho a indemnización alguna ni de la contraparte (actor que pide el embargo) ni de la misma autoridad, puesto que los actos de autoridad en ejercicio de sus funciones no son por sí solos causantes de daños y perjuicios y esto mismo, se podría razonar en un juicio de esta índole; es decir, que los pagos de rentas o pensiones alimenticias ya decretadas aún cuando la sentencia definitiva declare improcedente la acción no generan mediante esta figura, una indemnización; lo que reitera la exigencia de que debe ser una disposición legal la que lo establezca para que esa devolución o por lo menos

²⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial harla, Decimonovena Edición, México, D.F. 1990, Pág. 202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantía, no quede ni sujeta a interpretación sistemática de los jueces ni a la búsqueda de procesos múltiples, para ver cuál puede ser el aplicable.

La Suprema Corte ha emitido diversas tesis como la siguiente:

***EMBARGO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR EL**

Es improcedente la acción sobre pago de daños y perjuicios que se ejercita, si el actor los hace consistir en que dejó de percibir ganancias al no poder utilizar un vehículo de su propiedad, por haber sido éste embargado en un juicio ejecutivo mercantil, promovido por el demandado en contra de otra persona, la cual posteriormente resultó no ser el dueño del bien. En efecto, el embargo practicado no es un acto de particular, sino de autoridad. El actor en el juicio ejecutivo mercantil, al solicitar que se practicara el embargo en bienes que consideró propiedad del deudor, sólo hizo uso del derecho de petición ante una autoridad judicial, pero no fue él quien trabó el embargo, sino el actuario o ministro ejecutor que practicó la diligencia, y si este último así lo hizo, es porque decidió en ejercicio de sus funciones y de la soberanía con la que estaba investido como representante del juzgado ordenador, que procedía tal secuestro. Es irrelevante que el ejecutado haya manifestado en el acto de la diligencia que el bien pertenecía a otra persona y que el ejecutante haya insistido en que se practicara el embargo sobre ese mueble, porque dicho ejecutante sólo hacía nuevamente uso de su derecho de petición, pero a quien competía resolver lo conducente era al actuario. En este orden de ideas, si no está demostrado que el ejecutante se hubiera válido de maquinaciones o de artificios que hicieran incurrir en error al ministro ejecutor, resulta que no hay consecuencia inmediata y directa entre el hecho realizado por él y los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido el propietario del vehículo, pues estos no derivan de haberse solicitado el embargo y señalado el bien, sino de haberse trabado el secuestro, lo cual no es imputable al ejecutante, sino al actuario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 537/78. Automotriz del Centro, S. A. 25 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 121 - 126. Página: 75".

c) Pago de lo indebido.

Es este una especie de enriquecimiento ilegítimo. Consiste en el hecho de que una persona paga una obligación que en realidad no existe y por tanto, tiene derecho a que se le restituya lo que pagó. Esta figura también la regulan los Códigos Civiles en el país. (Artículos 1816 y 1883 de los Códigos Civiles de Veracruz y del Distrito Federal, respectivamente).

La problemática expuesta también tiene semejanza con el pago de lo indebido, ya que un particular ajeno a los tecnicismos legales comprendería que al haber sentencia que diga que no se tiene que pagar pensión alimenticia, lo ya pagado se hizo sin que fuera debido y por tanto, es pago indebido. Sin embargo, al igual que las figuras anteriores, el análisis de los elementos de la que nos ocupa, desvirtúa esa semejanza y nos confirma que es necesario realizar una normativa más adecuada. El pago de lo indebido, tiene los siguientes elementos:

1.- Que exista un pago: Si se entiende por pago la definición del Código civil que establece que es *"la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido"*, al no hacerse voluntariamente, resulta que no se trata de ninguna entrega ni mucho menos pago.

2.- Que sea indebido: Es decir que no corresponda a una obligación, cuestión que pudiera equipararse al problema que generan los alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Que haya sido efectuado por error: En los alimentos no existe error y mucho menos en el que supuestamente paga; por lo que este elemento, sin duda alguna, no concurre para reclamarlo por los cobros indebidos de las pensiones alimenticias provisionales.

e) Fraude procesal.

Es un delito creado precisamente, según la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Veracruz, para evitar que las personas mientan y alteren hechos dentro de un proceso judicial; sin embargo, su redacción del tipo penal, no se ajusta al propósito y siendo una materia de aplicación estricta, resulta inaplicable a la problemática que se genera por los alimentos. En efecto, el fraude procesal está previsto por el artículo 272 y a la letra dice:

" Al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo"

Por lo anterior, es claro que esta figura además de que requiere simular actos jurídicos o alterar elementos de prueba, cuestiones que no ocurren con el problema de los alimentos, resulta que además lo que provoca es una pena corporal y además una multa, pero de ninguna manera tiene efectos restitutorios ni mucho menos reparatorios, que sería el interés principal del deudor alimentario.

Si las figuras analizadas, técnicamente son inaplicables y sumamente cuestionadas, además de que provocan que el deudor alimentario que ya soportó diversos procedimientos y fue afectado, tenga que irse a otro procedimiento para tratar de recuperar lo que ya se determinó que no procedía, resulta incuestionable y además necesario el que exista una adecuada legislación que corrija estos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

problemas y evite que ocurran en lo sucesivo; legislación que se propone a continuación.

6.4. Regulación propuesta.

Lo ideal sería tener un procedimiento expedito con audiencia de las partes, semejante al que se tiene en España en el que antes de afectar al deudor alimentista, éste pudiera defenderse, sin embargo para esto se necesita un presupuesto mayor para sostener juzgados de procedimientos sumarios, del que el país en este momento carece; también que se tuviera mayor valor civil y sensatez en la población ya que aplicado este proceso a nuestra realidad, lo más probable que ocurriría sería que el demandado se deshiciera de bienes y aparentara insolvencia. Además este procedimiento provocaría una reforma radical que sería cuestionada y poco probable que se aprobara en cada Congreso de los Estados, politizados y preocupados por sus posiciones gubernamentales, más que por sus funciones y servicio a la nación.

En primer termino, los códigos civiles deberán establecer claramente los requisitos previos para la fijación de la pensión alimenticia, es decir, unificar sus criterios de modo que se requiera en forma general en todo el país los siguientes requisitos:

- Parentesco
- Matrimonio
- Necesidad de alimentos por parte del actor debidamente comprobada
- Posibilidad económica del deudor.

De modo que sin esos requisitos, no se pudiera fijar pensión provisional alguna, reduciendo así la posibilidad de que se cometan abusos y que en caso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alterar alguna prueba de las indicadas, entonces sí, caerían en el supuesto fraude procesal.

Además la regulación propuesta deberá mantener en las diversas entidades Federativas, la posibilidad de la reclamación como medio de impugnación con la brevedad y sencillez que actualmente se contiene en el código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

También esta legislación deberá reformar a la Ley de Amparo para establecer que tratándose de amparo indirecto promovido en materia de alimentos contra la pensión alimenticia que haya sido cancelada o reducida por virtud de la reclamación, sí procede la suspensión para el efecto de que continúe cobrando la pensión en los términos iniciales pero siempre y cuando constituya garantía que alcance a cubrir el importe de las pensiones cobradas y las de seis meses, que es el tiempo considerado como necesario por la jurisprudencia para la tramitación del juicio de garantías, de lo contrario, no surtirá efectos la suspensión decretada.

De esta forma, se evitarán las promociones indiscriminadas y de mala fe, de juicios de amparo indirecto por las reclamaciones que procedieron en materia de alimentos y que si bien puede cuestionarse que es excesiva la garantía, más excesivo es continuar afectando a quien ya demostró, aun subjudice, que tiene la razón. Además resulta ser que las pruebas ofrecidas y valoradas en la resolución de la reclamación, acreditan la improcedencia de la pensión o el hecho de que el acreedor tiene bienes o ingresos propios por lo que no requiere la pensión, por lo tanto con esos ingresos o bienes puede constituir una garantía en caso de que solicite el amparo y protección de la justicia federal, cuestión que no le causará inanición ni mucho menos la pérdida de la vida, según las estadísticas oficiales han demostrado. De hecho, cuando se reclaman pensiones alimenticias atrasadas, sí se exige garantía, por lo que no debe de haber inconveniencia para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las presentes y futuras, máxime que la realidad ha demostrado que se ha abusado de este medio jurídico de tan noble propósito.

En consecuencia, cuando el alimentario promueva el amparo indirecto y demás medios legales que le permitan continuar cobrando, habrá constituido una garantía que asegura al deudor que en caso de obtener sentencia favorable, recuperará el patrimonio que le hubieren privado. Esto coincide con la generalidad del proceso en el que aquellas se piden para realizar actos privativos de bienes.

En la ley de Amparo existe un incidente que, aunque no tiene denominación expresa, se le conoce como incidente de liquidación de prestaciones. La mayoría de las sentencias que resuelven los juicios de Amparo, son de carácter declarativo, en la medida que se concretan a determinar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, en ocasiones, la restitución que va implícita en las ejecutorias de Amparo (artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo), conllevan la constitución de un derecho a restaurar o indemnizar a favor de las partes y la condena respectiva de ciertas prestaciones que pueden ser explícitas o implícitas pero debe ser determinada.

La debida adecuación legislativa, debe incluir una reforma en la Ley de Amparo para que en el capítulo de suspensión se prevea expresamente que cuando el quejoso sea el alimentario que ha sido privado o reducido en su pensión, a virtud de la reclamación o incluso de la sentencia judicial, se concederá la suspensión siempre que el quejoso otorgue garantía suficiente respecto de las pensiones cobradas y las que cobrará en los seis meses siguientes a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado de modo que si la sentencia es adversa al quejoso, esa garantía quedara expedita para que la cobre el tercero perjudicado mediante la tramitación incidental que le permita recuperar el patrimonio que le fue privado por virtud de las pensiones provisionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho de alimentos está regulado tanto en la legislación como en la jurisprudencia con una serie de presunciones y facilidades para la obtención de pensiones provisionales, las que se crearon con el fin de evitar la pérdida de la subsistencia de los alimentos, pero que hoy en día, prácticamente toleran la privación descarada e indebida de prestaciones en contra del deudor alimentario.

SEGUNDA: La defensa jurídica del deudor alimentista, en los términos de la legislación actual, sólo le permite aspirar a que algún día cese la injusta pensión provisional y ya no tendrá que continuar padeciendo esa exacción, ya que si bien existen legislaciones como la de Veracruz que comprendió que era necesario solucionar a la brevedad las injusticias que la practica admite se crean con la pensión provisional y por tanto estableció la reclamación, resulta que ésta, a pesar de poder resolver la cancelación y en otros casos, la reducción de la pensión provisional, irónicamente carece de efectos prácticos, toda vez que la suspensión que se otorga por parte de la justicia federal ante el Amparo indirecto que se promueva contra esa resolución de cancelación o reducción, obliga a continuar al deudor pagando sin ninguna garantía de que a pesar de que llegue a confirmar su demostración de improcedencia de la pensión, recupere su dinero o patrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA: La reclamación es un procedimiento expedito y objetivo, toda vez que las pruebas admitidas son documentos y éstas, en casi todos los casos, versan sobre los ingresos o bienes suficientes y propios que tiene el alimentario que demandó, en consecuencia, la resolución de las reclamaciones resultan fundadas y correctas y por lo tanto, en la casi totalidad de los casos, los Amparos indirectos se terminan negando para el quejoso; quien no le preocupa ello, sino alargar y demorar este proceso para continuar cobrando la pensión provisional.

CUARTA: Es un hecho y práctica constante que sé está abusando de la pensión provisional que fue creada con fines nobles, por lo que es procedente una reforma legislativa, considerando además, que el derecho tiene como fin fundamental el impartir justicia y las normas actuales, en muchos casos, lo que provocan son injusticias que el poder judicial se encuentra imposibilitado de impedir, alegando la supeditación a la legislación.

QUINTA: La legislación ordinaria actual, carece de figuras jurídicas que se puedan aplicar para evitar la injusta exacción que realiza el alimentario abusador que goza de la pensión provisional; el abuso del derecho, el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido y el fraude procesal, contienen elementos distintos que no son aplicables a la problemática generada en los alimentos, además de que aun con su discusión e improbable aplicación, no resultaría una solución, puesto que forzarían al deudor que ya participo en diversos procesos en forma totalmente injusta, a que participe en otro para cobrar lo que ya demostró era improcedente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA: La solución será una reforma legislativa que prevea y disponga expresa y claramente, en el mismo procedimiento en que se encuentra el deudor alimentario que ya demostró que no tenía porqué pagar o porqué pagar tanto, la recuperación de su dinero mediante la previa garantía del deudor. Lo que lejos de hacer nugatorio el derecho de alimentos, lo que no ocurre así puesto que nadie se ha muerto de inanición (por lo menos en Veracruz) y que en la mayoría de los casos, hasta se tiene dinero para pagar a un abogado, hará que no se sigan generando abusos que distorsionen al derecho.

SEPTIMA: La reforma legislativa propuesta debe comprender la exigencia de requisitos previos al otorgamiento de la pensión provisional, más completos que los actuales y cuya demostración sea más formal que como lo es actualmente. Entre estos requisitos deberán estar: El parentesco, el matrimonio, la imposibilidad o necesidad del demandante y la posibilidad del demandado para proporcionarlos; habida cuenta que en otras legislaciones incluso tales requisitos se condicionan a la tramitación de un juicio sumario, como ocurre en España.

OCTAVA: Además, la reforma legislativa que propone este trabajo de tesis debe abarcar a la Ley de Amparo para que ésta expresamente regule la suspensión en materia de alimentos y señale que el quejoso que se ampare contra la cancelación o reducción de la pensión, deberá garantizar el monto de la pensión que ya haya cobrado, así como la de los próximos seis meses, para que la sentencia que se dicte en Amparo, verdaderamente sea restitutoria para el tercero perjudicado si se prueba que no procedían los pagos y en consecuencia, proceda el incidente de liquidación de prestaciones, que ya se aplica en ciertos casos en el juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECOMENDACIONES

1).- La legislación del Estado, deberá reformar el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, a efecto de que establezcan como requisitos previos a la admisión de la demanda de alimentos, el acreditamiento de: Parentesco, matrimonio, necesidad de alimentos y posibilidad económica del deudor, así como un proceso breve, pero que al mismo tiempo exija probar dichos presupuestos de manera más formal a como actualmente ocurre y que se estudie la posibilidad del otorgamiento de una garantía por quien promueva la acción de alimentos.

2).- Que la reforma al Código Civil y al de Procedimientos Civiles incluya expresamente la disposición en el sentido que a quien promueva un juicio alimentario y en la sentencia definitiva no obtenga resolución favorable, será condenado a devolver las prestaciones cobradas, más el pago de intereses moratorios al tipo legal; lo que podrá hacerse efectivo en la misma sección de ejecución, sin necesidad de promover nuevo juicio.

3).- Los diputados y senadores de nuestra entidad federativa, planteen ante el congreso la reforma a la Ley de Amparo para que en el capítulo relativo a las suspensiones se legisle expresamente, que la suspensión provisional, cuando se reclame la resolución por la que se reduce o cancela la pensión alimenticia provisionalmente decretada, se conceda única y exclusivamente cuando el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quejoso garantice el importe de las pensiones cobradas y las subsecuentes que podría continuar cobrando en un plazo de seis meses.

4).- Las entidades federativas deberán coordinarse para procurar la uniformidad en los criterios de los requisitos que exigen sus respectivos códigos procesales Civiles para la admisión de la demanda, ya que no es correcto, ni serio, que en unos Estados se pidan ciertos requisitos y en otros distintos, cuando la acción es la misma y la necesidad supuestamente también.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Becerra Bautista, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, D.F. Sexta Edición. 1986.
- 2.-Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones civiles". Editorial Harla. México, D.F. 19ª. Edición. 1990.
- 3.-Borja Martínez, Manuel. "Derecho Civil Mexicano 2. Editorial Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1ª. Edición. 1996.
- 4.-Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Editores Unidos. Madrid, 1941.
- 5.-De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México, D.F. Novena Edición. 1984.
- 6.-De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano 2". Tomo 1. Editorial Porrúa. México, D.F. 17ª. Edición. 1992.
- 7.-Diez-Picazo, Luis y Guillón, Antonio. "Sistema Derecho Civil". Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid, España. 5ª Edición. 1976.

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

- 8.-Enneccerus, Kipp y Wolf. "Tratado Elemental de Derecho Civil 2". Editorial Cajica. Puebla, México. 1ª. Edición. 1982.
- 9.-Fernandez Garcia, Joaquín. "El enjuiciamiento civil español". Editorial Civitas. Madrid, España. Segunda reimpresión. 1990.
- 10.-Galindo Garfias, Ignacio. "Primer Curso de Derecho Civil". Editorial Porrúa. México, D.F. Sexta Edición. 1990.
- 11.-García De Diego, Vicente. "Diccionario Ilustrado Latino-Español". Editorial Vox. Barcelona, España. 17ª. Edición. 1985.
- 12.-García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, D.F. 30ª. Edición. 1985.
- 13.-García Tellez, Ignacio. "Motivos, Colaboración y concordancias de nuestro Código Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, D.F. Segunda Edición. 1965.
- 14.-Gaudement, Jean. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Libertad. Buenos Aires, Argentina. 4ª. Edición. 1981.
- 15.-Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. "Derecho civil". Editorial Porrúa. México, D.F. Cuarta Edición. 1990.
- 16.-Juarez Hernandez, Ma. de los Angeles. "Adecuación del Marco Legal Vigente en el Estado de Puebla y criterios jurisprudenciales para la fijación de la pensión alimenticia con carácter urgente". Congreso de Tribunales Superiores de Justicia. Veracruz, Ver. Única Edición. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 17.-La Cruz Berdejo, José Luis. "Manual de Derecho Civil". Edit. Bosch. 2ª. Edición. Barcelona, España. 1984.
- 18.-Mazeaud, H. y Mazeaud, J. "Lecciones de Derecho Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 2ª. Edición. 1972.
- 19.-Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México, D.F. Segunda Edición. 1985.
- 20.-Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. México, D.F. 36ª. Edición. 1992.
- 21.-Palomar De Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Universal, México, D.F. 1ª. Edición. 1990.
- 22.-Planiol, Marcel y Ripert, George. "Tratado de Derecho Civil". Editorial Cajica. Puebla, Pue. Cuarta Edición. 1994.
- 23.-PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. "Semanao Judicial de la Federación". Novena Época. Tomo II Julio de 1995. Amparo directo 1776/95.
- 24.-Puig Brutau, Luis. "Fundamentos de Derecho Civil". Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona, España. Única Edición. 1986.
- 25.-Quintanilla García, Miguel Ángel. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México, D.F. 6ª. Edición. 1992.
- 26.-Ripert-Boulanger, Jacques. "Derecho Civil". Editorial Alma. Buenos Aires, Argentina. 2ª. Edición. 1987.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

27.-Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Personas y Familia. Editorial Robledo. México, D.F. Primera Edición. 1966.

28.-Ruiz Serramalera, Ricardo. "Derecho Civil". Universidad Complutense, Madrid, España. 4ª. Edición. 1983.

29.-Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz. "Informe anual de 1999" Veracruz, México. Única Edición. Secretaría de Gobierno. 1999.

30.-Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo". Editorial Themis. México, D.F. 2ª. Edición. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
México, D.F. 1995.
- 2.-CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.
- 3.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 5.-CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- 6.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 7.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 8.-CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 9.-GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10.-LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

11.-SEMANARIO DE JURISPRUDENCIA QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA,
OCTAVA Y NOVENA ÉPOCAS.

TESIS CON
FALLAS DE ORIGEN